|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150065100** |
| DEMANDANTE | **ELVIA GUZMÁN DE CANO Y OTROS** |
| DEMANDADO | **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porELVIA GUZMÁN DE CANO, VALERIA ORTEGON CANO, IRIS ALBA CANO PEREZ, DARIO FERNANDO CANO PEREZ, PATRICIA MARIA CANO GUZMÁN, CLAUDIA VANESA ORTEGON CANO y LETICIA MARIA CANO GUZMÁNen contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES- hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS y la NACION -RAMA JUDICIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. *Que se* ***DECLARE*** *administrativamente responsable a* ***LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (HOY EN LIQUIDACIÓN REEMPLAZADA POR UNA ENTIDAD QUE SE DENOMINA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES) Y LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*** *patrimonialmente responsable por los perjuicios causados, con ocasión del proceso judicial y medidas cautelares, impuestas a los inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 4003013, 4003014, 4003015, 4003016, 4003297, 4003018, 4003019, 4003020, 4003021, 4003022, 4003023, 4003024, 4003025, 4003026, 4003027, 4003468, 4003469, 4003470, 4001547 en La ciudad de Leticia y en Bogotá los inmuebles con Matriculas No. 50N-104827 y 50N20154178.*
        2. *Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a cada uno de los accionantes, a título de* ***PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS****, la suma equivalente a (****700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,*** *o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor del actor o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso, al haberse afectado su imagen, su honra y su buen nombre como consecuencia de las medias cautelares impuestas, de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía, de la siguiente forma:*

*1. Daño moral estimado para la señora ELVIA GUZMAN DE CANO: CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*

*2. Daño moral estimado para la señora VALERIA ORTEGON CANO: CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*

*3. Daño moral estimado para la señora IRIS ALBA CANO PEREZ: CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*

*4. Daño moral estimado para la señora PATRICIA MARIA CANO GUZMAN: CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*

*5. Daño moral estimado para la señora CLAUDIA VANESA ORTEGON CANO: CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*

*6. Daño moral estimado para el señor DARÍO FERNANDO CANO PEREZ: CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*

*7. Daño moral estimado para la señora LETICIA MARIA CANO GUZMAN: CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*

*Total Daños morales, 700 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

* + - 1. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***IRIS ALBA CANO PEREZ****, la suma equivalente a* ***$ 67.703.041,12****, por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares impuestas) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3024 en La ciudad de Leticia. (Local 13).*
      2. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***DARÍO FERNANDO CANO PEREZ****, la suma equivalente a* ***$ 91.970.257,56*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares impuestas) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3025 en La ciudad de Leticia. (Local 14)*
      3. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***DARÍO FERNANDO CANO PEREZ****, la suma equivalente a* ***$112.838.401,86*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-1547 en La ciudad de Leticia. (Casa Ubicada en la calle 12 #12-5-74 barrio Ciudad)*
      4. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***DARÍO FERNANDO CANO PEREZ****, la suma equivalente a* ***$4.364.420*** *por concepto de Reparaciones Locativas efectuadas a la casa Ubicada en la calle 12 #12-5-74 barrio Ciudad Jardín en Leticia (ante el deterioro sufrido por el embargo y secuestro del inmueble).*
      5. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***PATRICIA MARIA CANO GUZMAN****, la suma equivalente a* ***$90.270.721,49,*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3021 en La ciudad de Leticia. (Local 10)*
      6. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***PATRICIA MARIA CANO GUZMAN****, la suma equivalente a* ***$180.541.442,98****, por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3013 en La ciudad de Leticia. (Local 2)*
      7. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***PATRICIA MARIA CANO GUZMAN****, la suma equivalente a* ***$67.703.041,12****, por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3470 en La ciudad de Leticia (Local 15C)*
      8. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***LETICIA MARIA CANO GUZMAN****, la suma equivalente a* ***$78.986.881,30****, por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3468 en La ciudad de Leticia (Local 15A).*
      9. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***LETICIA MARIA CANO GUZMAN****, la suma equivalente a* ***$112.838.401,86*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3023 en La ciudad de Leticia (Local 12).*
      10. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *la suma equivalente a* ***$67.703.041,12****, por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3014 en La ciudad de Leticia (Local 03).*
      11. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *a la suma equivalente a* ***$101.554.561,68*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3015 en La ciudad de Leticia (Local 04).*
      12. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *a la suma equivalente a* ***$112.838.401,86*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3016 en La ciudad de Leticia (Local 05).*
      13. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *a la suma equivalente a* ***$67.703.041,12*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3018 en La ciudad de Leticia (Local 07).*
      14. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *a la suma equivalente a* ***$97.041.025,60*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3019 en La ciudad de Leticia (Local 08).*
      15. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *a la suma equivalente a* ***$78.986.881,30*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3027 en La ciudad de Leticia (Local 16).*
      16. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *la suma equivalente a* ***$78.973.481,30****, por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3020. En La ciudad de Leticia (Local 9)*
      17. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *la suma equivalente a* ***$78.973.481,30,*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3022. En La ciudad de Leticia (Local 11)*
      18. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *la suma equivalente a* ***$78.973.481,30****, por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3469. En La ciudad de Leticia (Local 15B).*

* + - 1. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *la suma equivalente a* ***$78.986.881,30****, por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3026. En La ciudad de Leticia (Local 15)*
      2. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *la suma equivalente a* ***$112.838.401,86*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 400-3297. En La ciudad de Leticia (inmueble ubicado en la Avenida Vásquez Cobo).*
      3. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar a favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *la suma equivalente a* ***$259.528.324,28****, por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, por el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-104827. En La ciudad de Bogotá (Apartamento 204 unidad 1 Conjunto Multifamiliar Residencias la Floresta)*
      4. *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados a pagar en favor de* ***ELVIA GUZMAN DE CANO*** *la suma equivalente a* ***$293.379.844****, 84 por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, en su calidad de propietaria del 50 por ciento del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20154178. En La ciudad de Bogotá (Apartamento 1102 Intr. 1 Torre A. EDIFICIO ALTOS DELCOUNTRY CLUB).*
      5. *Que se condene a los demandados a pagar en favor de* ***LETICIA MARIA CANO DE GUZMAN*** *la suma equivalente a* ***$293.379.844, 84*** *por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del inmueble y demás medidas cautelares) en el período comprendido del 14 de Junio de 2000 al 25 de mayo del año 2015, en su calidad de propietaria del 50 por ciento del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20154178. En La ciudad de Bogotá (Apartamento 1102 Intr. 1 Torre A. EDIFICIO ALTOS DELCOUNTRY CLUB).*
      6. *Que se condene a los demandados a pagar los interés comerciales desde el momento en que debieron causarse cada una de los valores reclamados mes por mes y año por año hasta el momento del pago*
      7. *Que se ordene al demandado a dar aplicación del artículo 189 del C.P.C.A*
      8. *Que se de aplicación a lo contemplado en el artículo 192 del C.P.C.A.*
      9. *Que la entidad demandada si su conducta durante el proceso diere lugar a ello sea condenada en costas.*
    1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**HECHOS PREVIOS AL SUCESO CUYA REPARACION SE DEMANDA:**

* + - 1. Del Informe No. 83/DAS-DGI-UAV del 24 de mayo de 1999, suscrito por funcionarios de la Unidad de Análisis y Verificación de la Dirección de Investigaciones del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, solicito a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS iniciar el trámite respectivo sobre los bienes pertenecientes al núcleo familiar CANO GUZMAN, compuesto por ANTONO JOSE CANO GUZMAN, ELVIA GUZMAN DE CANO, MARIO ALBERTO CANO, JOSE WILLIAM CANO GUZMAN, PATRICIA MARIA CANO GUZMAN Y LETICIA MARIA CANO GUZMAN, por sus vínculos con actividades de narcotráficos.
      2. Con ocasión del Informe No 83/DAS-DGI-UAV del 24 de mayo de 1999, el Jefe de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, por medio de la resolución No. 271 del 04 de Junio de 1999, asigno a la Fiscalía 16 Especializada para que adelantara la fase inicial de la Acción Extintiva.
      3. La Fiscalía 16 Especializada avoco conocimiento y dispuso la apertura de la investigación preliminar y ordeno la Práctica de algunas pruebas a fin de establecer la existencia de bienes respecto de los cuales pueda predicarse la configuración de extinción de dominio contempladas en la Ley 333 de 1996.
      4. Tras las indagaciones preliminares adelantadas por los funcionarios de Policía Judicial, se lograron identificar varios bienes muebles e inmuebles de los integrantes de la Familia Cano Guzmán, por lo que la Fiscalía 16 Especializada, el 13 de junio de 2000 Profirió resolución de inicio y DECRETO LAS MEDIDAS CAUTELARES DE OCUPACIÓN, SECUESTRO, EMBARGO Y SUSPENSIÓN del poder dispositivo del Peculio Individualizado, disponiendo a su vez, su entrega provisional a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

**HECHOS OBJETO DE DEMANDA Y REPARACION:**

* + - 1. A los 14 días de Junio de 2000, se realiza el acta de Ocupación, Secuestro, Embargo y Suspensión del poder dispositivo por parte de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS de los siguientes bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 4003013, 4003014, 4003015, 4003016, 4003297, 4003018, 4003019, 4003020, 4003021, 4003022, 4003023, 4003024, 4003025, 4003026, 4003027, 4003468, 4003469, 4003470, 4001547 en La ciudad de Leticia, lo anterior en cumplimiento de la resolución de inicio del 13 de junio de 2000 proferida por la Fiscalía 16 Especializada.
      2. A 14 días de Junio de 2000, se realiza el acta de Ocupación, Secuestro, Embargo y Suspensión del poder dispositivo por parte de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS de los siguientes bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 4003013, 4003014, 4003015, 4003016, 4003297, 4003018, 4003019, 4003020, 4003021, 4003022, 4003023, 4003024, 4003025, 4003026, 4003027, 4003468, 4003469, 4003470, 4001547 en La ciudad de Leticia, lo anterior en cumplimiento de la resolución de inicio del 13 de junio de 2000 proferida por la Fiscalía 16 Especializada.
      3. A los 15 días de Junio de 2000 días de Junio de 2000, se realiza el acta de Ocupación, Secuestro, Embargo y Suspensión del poder dispositivo por parte de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS de los siguientes bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-104827 y 50N20154178 en la ciudad de Bogotá, lo anterior en cumplimiento de la resolución de inicio del 13 de junio de 2000 proferida por la Fiscalía 16 Especializada.
      4. El Ente Fiscal mediante decisión del 30 de mayo de 2006, bajo la égida de la ley 793 de 2002 y con fundamento en los numerales 1,2 y 7 del artículo 2, a través de una providencia mixta declaro:

A. La procedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes que se relacionan a continuación:

B. La improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de las siguientes propiedades (…)

* + - 1. Contra la anterior providencia, los apoderados de los afectados, interpusieron recursos de apelación, que se concedieron en el afecto suspensivo mediante proveído del 28 de Junio de 2006, correspondiéndole desatar la segunda instancia a la Fiscalía 10° delegada ante la Corte Suprema de Justicia, la que mediante resolución del 13 de septiembre de 2007, decidió a) confirmar la afectación de los Bienes de Propiedad de Mario Alberto Cano Guzmán, Grupo Cano Graca S.C.S y Gaseosas Rio Ltda. b) la procedencia de la extinción del dominio del inmueble 400-789 y c) la declaratoria de improcedencia respecto de las matriculas inmobiliarias 400-2441, 4002454, 400-4797 y de las mejoras registradas en el predio identificado con M.I 400-1521; de igual forma se abstuvo de emitir pronunciamiento de procedencia o improcedencia en relación con el inmueble 400-1112.
      2. Ejecutoriada la anterior determinación, las diligencias fueron enviadas al reparto de los juzgados penales del circuito especializados de descongestión, correspondiéndole al Juzgado 1° de esta denominación el conocimiento de las mismas, que se avoco mediante auto del 30 de octubre de 2007.
      3. Finalmente el 09 de marzo de 2011, se profiere sentencia por parte del Juzgado 12 penal del circuito Especializado de extinción de dominio de Bogotá, que fue aclarada mediante auto del 11 de marzo y adicionada a través de proveído del 26 de abril de la misma anualidad, contra la cual se interpusieron las impugnaciones correspondientes, razón por la cual, el expediente es remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO el cual resolvió la sentencia objeto de apelación y de consulta.
      4. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO en providencia fechada, 04 de diciembre de 2013, proferida por el mencionado Tribunal en el proceso No. 11001070401220070005301 (E.D. 026) decidió:

A. CONFIRMAR el numeral primero de la providencia del 09 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el sentido de declarar la extinción del derecho real de dominio de los siguientes bienes:

B. REVOCAR, el numeral primero de la providencia del 09 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el sentido de NO DECLARAR LA EXTINCIÓN del derecho real de dominio de los siguientes bienes (…)

* + - 1. Ante la decisión de primera instancia y la confirmación por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO es evidente que se han consolidado perjuicios materiales, morales y todos los demás a los señores: ELVIA GUZMAN DE CANO, VALERIA ORTEGON CANO, IRIS ALBA CANO PEREZ, DARÍO FERNANDO CANO PEREZ, PATRICIA MARIA CANO GUZMAN, CLAUDIA VANESA ORTEGON CANO Y LETICIA MARIA CANO GUZMAN., en su calidad de Propietarios y poseedores de los inmuebles en referencia respectivamente, en virtud al certificado de tradición, documentos aportados con la presente solicitud y como lo podemos ver a continuación:
      2. Respecto al Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 4001547. Al momento de la Entrega que hace la DNE, el inmueble se encontraba en una situación preocupante, pues presentaba deterioraciones. Teniendo en cuenta lo anterior el Propietario que es el señor Darío Fernando Cano, realiza las mejoras avaluadas en $ 4.364.420. (Facturas debidamente aportadas)
      3. Los perjuicios causados a los señores ELVIA GUZMAN DE CANO, VALERIA ORTEGON CANO, IRIS ALBA CANO PEREZ, DARÍO FERNANDO CANO PEREZ, PATRICIA MARIA CANO GUZMAN, CLAUDIA VANESA ORTEGON CANO Y LETICIA MARIA CANO GUZMAN., al no poder utilizar los bienes Inmuebles, por cuenta de las medidas cautelares impuestas, son responsabilidad de los convocados LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (DNE) EN LIQUIDACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
      4. Lo anterior, agravado además, si se tiene en cuenta que ni la Rama Judicial, ni la Fiscalía General de la nación al momento de designar un depositario provisional por La DNE (hoy en liquidación) no velaron por la adecuada conservación de los Inmuebles y muchos menos los pusieron a producir de manera adecuada, ya que se encuentran en algunos Inmuebles contratos de arrendamiento realizados por la Dirección Nacional de Estupefacientes por cifras inadecuadas y muy bajas, las cuales no demuestran concordancia alguna con los bienes, su destinación y ubicación.
      5. Los convocantes devengaban su sustento de los Inmuebles incautados, lo anterior demostrado en los contratos de Arrendamiento aportados, y por lo tanto pasaron por Tragedias económicas, sociales y sicológicas que no estaban en la obligación de soportar, además a ello se debe tener en cuenta que los afectados manejaban locales de comercio y sociedades donde al momento de ser vinculados a una investigación penal y de haberse decretado medidas cautelares sobre sus Bienes se vieron afectadas sus vidas tanto personalmente como económicamente, siendo claramente vulnerados la dignidad de cada uno y su Buen nombre.
      6. Tampoco estaban obligados los actores a soportar el deterioro de algunos Inmuebles, deterioros que afectaron de forma directa a estos mismos. Ese menoscabo patrimonial y moral no tenía que ser soportado por los convocantes.
      7. TITULO DE IMPUTACION: RESPONSABILIDAD POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- La anterior imputación se realiza, teniendo en cuenta en principio, que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Por consiguiente si aplicamos esta definición dada por el Consejo de Estado en el caso en concreto, aquellas actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso, el cual tenía como objetivo inicial averiguar, identificar e individualizar a varias personas y bienes que desarrollaran actividades ilícitas; Investigaciones en las cuales se vincularon a los hoy convocantes (La señora Elvia Guzmán De Cano y sus familiares) en un proceso penal, se pueden considerar como las que afectan directamente el funcionamiento de la administración de la justicia el auto de investigación preliminar, la resolución de inicio por la cual se decreta las medidas cautelares de ocupación, secuestro y embargo y las demás desplegadas en el proceso penal que se llevó a cabo.
      8. DANO ANTIJURIDICO: de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas, incluidas, por supuesto, las judiciales, las cuales pueden llegar a comprometer la responsabilidad del Estado, bien a través de decisiones contenidas en providencias judiciales proferidas en ejercicio de sus funciones, o bien a través de acciones u omisiones constitutivas de falla, que se produzcan con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia como la ha sido en el presente caso.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. **La demandada NACION – RAMA JUDICIAL**

*“Del título de imputación invocado por el demandante, éste corresponde a ERROR JURISDICCIONAL, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación mencionado, ya que durante todo el proceso Extinción del Derecho de Dominio en el cual se profiriera medidas cautelares, cabe resaltar que mi representada NO tuvo participación directa en la decisión de las medidas cautelares y que presuntamente los demandantes aluden como la causa principal de sus perjuicios, ya que fue la Dirección de Investigaciones del Departamento Administrativo de Seguridad DAS quien solicitara a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos para iniciar el trámite respectivo sobre los bienes pertenecientes al núcleo familiar CANO GUZMÁN por sus presuntos vínculos con actividades de narcotráfico.*

*Y fuera la Fiscalía 16 Especializada el 13 de junio de 2000, quien profirió la resolución de inicio y decreto las medidas cautelares de ocupación, secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo DISPONIENDO SU ENTREGA PROVISIONAL A LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUFEPACIENTES.*

*Por lo anterior, ya en la segunda etapa del proceso de extinción, los despachos judiciales que conocieron del caso no se observaron actuaciones judiciales que fueran contrarias a derecho, que no hayan sido acordes con el trámite procesal, o que hayan sido improcedentes, por lo que se puede asegurar que en el presente no se configuró error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues sus actuaciones y sus providencias estuvieron conforme a la Ley, la Constitución y normas procedimentales, lo cual no evidencia la responsabilidad de la Rama Judicial. Por el contrario fueron estos despachos quienes DETERMINARON NO DECLRAR LA EXTINCION DE DOMINIO y por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Penal de Extinción de Dominio CONFIRMAR lo decidido por el a-quo en el mismo sentido; (NO operaba la extinción de dominio).*

*Además si tiene en cuenta que el objeto de la presente demanda es buscar el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las medidas cautelares de que fueron objetos bienes de su propiedad se reitera que mi representada NO fue la entidad que las decretara y mucho menos tuviera injerencia u obligación en velar por dichos inmuebles, si fuera la Fiscalía 16 Especializada el 13 de junio de 2000, quien profirió la resolución de inicio y decreto las medidas cautelares de ocupación, secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo DISPONIENDO SU ENTREGA PROVISIONAL A LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUFEPACIENTES.*

*Para concluir que las decisiones proferidas por los despachos judiciales estuvieron conforme a la Ley y no tiene por qué discutirse la legalidad del proceso ya que esta cumplió a cabalidad con norma y las leyes que regulan la materia”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROR***  ***JURISDICCIONAL*** | *No existe error jurisdiccional en la providencia proferida por los despachos judiciales por las razones expuestas anteriormente.*  *Por lo anterior, al no observarse el error jurisdiccional, que se atribuye a la providencia cuestionada y materia de reparación, solicitó declarar probada tal excepción* |
| ***AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR*** | *Esta excepción habrá de prosperar, teniendo en cuenta que todas las actuaciones adelantadas, fueron ajustadas al marco legal, pues ello se refleja después de una tranquila lectura de los hechos de la demanda que nos ocupa, pues podemos observar que las actuaciones procesales se surtieron debidamente, las providencias objeto de censura fueron proferidas respetando las normas sustanciales y procedimentales, razón por la cual a la parte actora no le asiste causa para demandar, hasta aquí no se ha configurado el error jurisdiccional.* |
| ***INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO*** | *Las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite del proceso de extinción de dominio, toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a la Nación - Rama Judicial por la decisión.* |
| ***LA INNOMINADA*** | *De conformidad con el Artículo 187 del OPACA, solícito se declare cualquier otra que el tallador encuentre probada en el curso del proceso.* |

* + 1. **LA DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

“A los hechos de la demanda manifiesto que no me constan en su mayoría, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado, en cuanto guarden relación con la demanda y que, en mi criterio de ellos, frente al examen de la investigación penal adelantada por la Fiscalía, no resulta probado que concurra Responsabilidad administrativa y penal de mi Representada, originada en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL*** | *Mi representada no es la llamada a responder por el presunto daño antijurídico sufrido por el demandante, pues de llegarse a demostrar que sufrió un perjuicio este no le es imputable a la entidad quien actuó con observancia de las normas procedimentales vigentes para el momento de los hechos, Ley.* |
| ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*** | *La investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, obedeció a la conducta del grupo familiar o miembro del grupo familiar demandante. Si revisamos fue la violación por parte de las víctimas (hoy accionantes),de las obligaciones a las que está sujeto el administrado, las que se constituyen en causa eficiente en la producción del resultado o daño reclamado; y que proviene del actuar imprudente o culposo al manejar una masa patrimonial en la que se vio inmerso dinero obtenido de actividades tildadas como delictuosas o atentatorias contra la moral, y que por su dificultad de detección debieron someterse a una acción de extinción de dominio donde debían los propietarios, para defender su derecho, acreditar la procedencia de todos y cada uno de sus bienes. Lo anterior exonera de Responsabilidad a mi Representada.* |
| ***HECHO DE UN TERCERO*** | *De otro lado la Fiscalía no tuvo bajo su depósito y administración los bienes objeto de medidas cautelares durante el tiempo que duraron los procedimientos, los que fueron confiados a un tercero DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y Depositario por ellos designado, mismo que está llamado a la rendición de cuentas* |
| ***AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL*** | *Los perjuicios materiales y morales que se reclaman no son producto de la acción de mi representada, en la medida que los dineros que puedan resultar no satisfechos a los demandantes, como consecuencia de la administración de sus bienes, deben ser reclamados a la entidad que fungió como secuestre y depositario de los mismos.*  *No existiendo nexo causal entre los perjuicios reclamados, que se concretan a dineros dejados de percibir por presuntas irregularidades en su administración por parte de terceros y la orden de medias cautelares impartida por el Fiscal Delegado.* |
| ***INEXISTENCIA DEL DAÑO*** | *Para que el daño se estructure debe ser cierto, esto es material y jurídicamente apreciable. Sin embargo teniendo en cuenta la demanda, se pretende por parte de los accionantes que se les reconozca los perjuicios materiales y morales, los primeros por el dinero dejado de percibir, y los segundos por "haberse afectado su imagen, su honra y su buen nombre como consecuencia de las medidas cautelares impuestas...".*  *En cuanto a los primeros no se encuentra acreditado que se hubieren causados tales perjuicios, ni se tiene una cifra cierta de los mismos, tanto que no se allegó el acta de rendición de cuentas o certificación de ingresos y gastos de los inmuebles expedida por la Unidad de Gestión Financiera de administración de bienes inmuebles urbanos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, y comprobantes de eventuales pagos a los beneficiarios hoy accionantes.*  *En cuanto a perjuicios morales que aquí se reclaman, los encuentro inexistentes.*  *Finalmente no puede reclamarse afectación a la imagen, honra y buen nombre, cuando si bien es cierto se dejaron a salvo varios inmuebles también lo es que respecto de muchos otros se decretó la extinción del dominio que de manera irregular ostentaban los accionantes, al considerarse por el Juzgados, que provenían de actividades ilícitas o producto de conductas atentatorias contra la moral.*  *No puede entonces discriminarse, para concluir, que precisamente las medidas cautelares impuestas sobre los bienes cuya extinción de domino no se decretó, fueron las causantes de enlodar la imagen y buen nombre de los demandantes, y los que efectivamente fueron objeto de extinción del dominio en nada comprometen esa imagen de la familia CANO - GUZMÁN.* |

* + 1. **LA DEMANDADA *SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS***

Se opuso de manera in límite al éxito de las pretensiones, *“pues como se desprende de los hechos de la demanda, no se encuentra que en efecto la extinta DNE hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS haya causado algún perjuicio a los demandantes, por lo tanto, estos deberán ser acreditados en debida forma, de acuerdo con los medios de prueba idóneos para el efecto.*

*Dentro de los elementos que se requieren para que exista responsabilidad administrativa, han sido tenidos en cuenta tres esencialmente, entre ellos el nexo causal, el cual implica que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo que quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Además, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputársele a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.*

*Así las cosas, de existir daño, éste debe ser cierto y no hipotético o eventual, para que sea resarcible o indemnizable, pero además debe ser concreto o determinado y personal. La certeza es una de las características fundamentales para poder predicar la responsabilidad del sujeto sobre un eventual daño, el cual es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, etc.) a tal punto que la ausencia de aquel imposibilita el surgimiento de esta. Ello significa que no puede haber responsabilidad sin que se demuestre el daño, el cual para ser resarcible o indemnizable, se requiere, como ya se dijo, que haya certeza del perjuicio, situación que para nuestro caso en particular no ha sido debidamente demostrado por la ausencia de causalidad entre el mismo y esta Entidad.*

*Así mismo, la estimación de perjuicios de cualquier orden, se tiene que es uno de los aspectos vertebrales y de más técnica en las acciones administrativas, al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. CARLOS BETANCUR CUARTAS, expediente 5335 señalo lo siguiente:*

*"El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto no es viable el reconocimiento de éstos perjuicios, porque el actor sólo los mencione en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia". (Negrita fuera del texto).*

*De lo anterior, se concluye que en el caso sub examine, no se encuentra acreditado el primer presupuesto exigido, como quiera que en su momento la DNE hoy liquidada hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS no tiene facultades jurisdiccionales para adelantar procesos judiciales y para decretar medidas cautelares”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN DE LA DNE hoy SAE.** | Para que se pueda declarar responsablemente a la Administración se requiere que exista la actuación u omisión de una autoridad pública, un daño y un nexo causal entre la falta de la administración y el daño.  Así, al no existir una actuación u omisión de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, frente al presunto daño invocado por la parte demandante; no se puede entonces, concluir que el nexo causal exista; es claro entonces que, la responsabilidad de esta entidad en los hechos descritos en el presente proceso es inexistente, pues no encuadran los tres elementos necesarios para declarar responsable administrativamente a ésta entidad. **Nótese, que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes no tenía funciones judiciales para iniciar el proceso penal que conllevo a la incautación de los inmuebles de la familia CANO- GUZMÁN.** |
| **INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACION- FALLA DEL SERVICIO POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** | Para la procedencia del título de imputación de falla del servicio, se debe determinar si hubo falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, lo que significa que esa falta o falla de que se trata, no es personal del agente del estado, es decir si éste actúo con dolo o con culpa.  Se reitera nuevamente que el caso sub examine, no se encuentra acreditado el primer presupuesto exigido, como quiera que en su momento la DNE hoy liquidada ahora SAE SAS, no ejecuto el daño antijurídico alegado por el actor, por carecer de facultades jurisdiccionales para la apertura y tramite de proceso judicial y el decreto de medidas de aseguramiento, actividades propias de la administración de justicia atinentes exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.  La extinta DNE como hoy SAE no ejercen la administración de justicia, no tramitan procesos, como tampoco decretan medidas de aseguramiento, sus funciones se atañen a la administración de los bienes incautados por delitos de narcotráfico y lavado de activos y otras actividades ilícitas que con lleven a la incautación de los mismos, así mismo entre sus funciones se encuentra la administración de los bienes que ingresan al patrimonio del estado a través del FRISCO.  Por lo que las actividades jurisdiccionales le son ajenas por disposición legal, por ende los títulos de imputación mencionados no son correlativos a sus actividades por lo que no se le pueden imputar. |
| **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** | Teniendo en cuenta los precitados argumentos, no se configura el contradictorio necesario por la inexistencia de la obligación que se pretende existe en cabeza de la extinta DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES de reparar el daño alegado por la parte demandante.  En conclusión, respecto a la acusación del daño antijurídico por parte de la SAE SAS, se observa que los convocantes no lograron demostrar los elementos esenciales para su configuración y por ello es imposible endilgar responsabilidad patrimonial en cabeza de la mencionada entidad, tan es así que la convocante estuvo de acuerdo con lo ordenado en la Resolución de la DNE N° 0898 del 18 de julio de 2014, en la cual se dispuso dar cumplimiento a una orden judicial y la entrega de los bienes anteriormente referenciados, posteriormente, se adiciona la Resolución de entrega antes anotada y se profieren las siguientes Resoluciones ordenando la entrega de dineros producto de la administración de los bienes así: Resolución Nros 109 del 21/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $1'271.506, mediante Resolución N° 103 del 14/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $700.000, Mediante Resolución N° 100 del 12/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $19762.621, mediante Resolución N° 107 del 21/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $3799.797, Mediante Resolución N° 101 del 12/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $16'047.610, Mediante Resolución 115 del 28/05/2015 se ordenó la devolución de $34.352.850, actos administrativos que se generaron a partir de la productividad certificada en acatamiento del parágrafo primero del artículo 106 de la Ley 1708 de 2014. |
| **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, POR IMPRODUCTIVIDAD DE LOS BIENES.** | Ahora bien, los actos administrativos de designación señalaron puntualmente las obligaciones de los depositarios, entre las cuales se encuentra la de adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes, y de velar porque se realicen las reparaciones locativas, aseo y mantenimiento necesarios para la conservación de los inmuebles, previa autorización de la entonces subdirección de bienes o el órgano que esta designe para tal fin.  Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la administración que en calidad de secuestre realizaba la D.N.E., no implica ipso facto que ésta deba responder por todas las obligaciones económicas que eventualmente generan los bienes puestos a su disposición.  En el caso bajo estudio, sucede que algunos inmuebles FUERON IMPRODUCTIVOS Y NO GENERARON NINGÚN TIPO DE UTILIDAD ECONÓMICA, motivo por el cual, de conformidad con las normas que rigen la función de administración de bienes, no existía para la Dirección Nacional de Estupefacientes la obligación de pagar los montos dinerarios que en este escenario se reclaman.  Al respecto, la Ley 793 de 2002, artículo 19, establece:[[1]](#footnote-1)  Por todo lo anterior, es claro que no se puede pretender que el Estado a través de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, sea condenado al pago reclamado supuestamente adeudado a cargo de las citados inmuebles, EN CONSIDERACIÓN A QUE ALGUNOS INMUEBLES FUERON IMPRODUCTIVOS, que no generaron recursos económicos y los que fueron productivos los rubros recibidos fueron entregados a los demandantes como se mencionó anteriormente.  Además no-hay que perder de vista que conforme al informe de SAE visible a folio 253 al 256 del 11 de abril de 2013 del expediente 420-14168 del tomo 1, los inmuebles objeto de la presente acción, estuvieron ocupados por sus propietarios, por lo que no sería viable pagar ingresos por los mismos cuando los demandantes los usufrutuaron.  En atención a lo expuesto, no se puede esperar que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS deba soportar el pago de obligaciones como las que se reclaman, más si se tiene en cuenta que es deber de mí representada salvaguardar el patrimonio público, razón más por la cual no puede pagar obligaciones surtidas con cargo a los recursos de la Nación. |
| **INNOMINADA** | Que se declare cualquier excepción que el tallador encuentre probada en este proceso (Artículo 164 inciso 2 del OCA). |

Llamo en garantía a la CORPORACIÓN DE LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DE AMAZONAS, JOSÉ WILLIAM CANO GUZMÁN, ELVIO PARRA SÁNCHEZ[[2]](#footnote-2) y SOCIEDAD ESCOBAR SALAMANCA Y COMPAÑÍA[[3]](#footnote-3) y DIEZ GÓMEZ ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS LTDA[[4]](#footnote-4), ADMINISTRADORA INMOBILIARIA MEVIC LTDA[[5]](#footnote-5), LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ[[6]](#footnote-6) Y INMOBILIARIA DEL SUR S.U LTDA[[7]](#footnote-7)

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. **Demandante:**

*“Este es un principio de reparación directa donde opera el principio “mostradme los hechos y te daré el derecho”, sobre los hechos de la demanda está probado básicamente lo siguiente: que la FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA el 13 de junio del año 2000 profirió Resolución de inicio y decreto de medidas cautelares de ocupación, secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo del peculio individualizado, disponiendo además su entrega provisional a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES sobre los inmuebles relacionados en el numeral siguiente, sobre los bienes sobre los cuales se dispuso las medidas cautelares son los siguientes, con los siguientes números de matrículas No. 50N20154178, 50N-104827 de Bogotá y los siguientes bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Leticia, identificados con los números de matrículas inmobiliarias: 4003013, 4003014, 4003015, 4003016, 4003297, 4003218, 4003019, 4003020, 4003021, 4003022, 4003023, 4003024, 4003025, 4003026, 4001547,4003468, 4003469, 4003470 y 4003027,*

*Al no poder disfrutar de los bienes mencionados, de su uso y goce y no poderlos arrendar como es lo lógico de parte de sus propietarios, ya que la mayoría eran inmuebles comerciales, sus propietarios, ELVIA GUZMAN DE CANO, PATRICIA MARIA CANO GUZMAN, IRIS ALBA CANO PEREZ, DARIO FERNANDO CANO PEREZ, LETICIA MARIA CANO GUZMÁN, se les ha causado perjuicios de grandes proporciones cuya responsabilidad es del Estado mediante sus demandados en este proceso al no disponer de una administración de esos bienes, lo adecuado hubiera sido, si se ordenan las medicas cautelares de secuestro, por qué no colocar una persona idónea para que los bienes inmuebles que producían sendos arriendos siguieran produciendo los respectivos arriendos, o sea, el tema medular está en la forma del secuestro de los bienes. Se ha causado el daño antijurídico de conformidad con el artículo 90 de la constitución: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, en este caso los demandados.*

*El peritaje pedido y decretado por el despacho se determinó de manera ponderada los porcentajes de aumento de arriendos año por año e inmueble por inmueble por debajo de los precios comerciales, ya que los aumentos de los arriendos de los inmuebles año por año se establecieron con base en el IPC cuando este es el tope establecido por la ley para vivienda, pero para locales comerciales con topes mucha más altos y más del 90% de los locales objetos del presente proceso son comerciales.*

*Obra entre las pruebas pedidas y aportadas, la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO en la cual determinó y confirmó no declarar la extensión del derecho real de dominio, en providencia fechada 4 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal en el proceso No. 2007-53, sobre los inmuebles ya relacionados.*

*Obran en el expediente contratos de arrendamiento de los inmuebles ya citados para la época de la consumación del secuestro de los inmuebles y sendas actas de ocupación por parte de la UNIDAD DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, de todos los inmuebles citados con fecha junio 15 del 2000, la FISCALÍA UNIDAD PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Mediante fiscal comisionado hace entrega de los inmuebles a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES; de modo que el Fondo Nacional de Estupefacientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES es a quien corresponde la administración de los bienes y fue la fiscalía quien ordenó la investigación penal y profirió la resolución de inicio de extinción del derecho de dominio el 13 de junio del año 2000, el daño que habla es hipotético fue claramente comprobado con el peritaje que se hizo, el cual en ningún momento fue objetado y fue debatido y sustentado en audiencia pública.*

*Las omisiones de la Rama Judicial son muy evidentes y lo propio de la Fiscalía, se demoraron más de 14 años al prolongar de forma escandalosa por años las medidas cautelares, sin solución judicial alguna, no existió términos de racionabilidad o proporcionalidad y nada de criterios de eficiencia judicial a la luz de la sana critica.*

*De los inmuebles denunciados de Leticia, -estos son argumentos del fallo de segunda instancia-, integraban un predio de mayor extensión el 400-0924 cuyo derecho real de dominio fue consolidado a favor de ELVIA GUZMAN DE CANO por adjudicación que hiciera el municipio de Leticia y quien con su esposo edificaron lo que hoy se conoce como centro comercial Canoa, esposo que fue senador, y ella secretaria y luego notaria, él como senador obtuvo su pensión y fue sustituida a doña ELVIA GUZMAN DE CANO, por manera que con relación a los bienes que vienen analizándose de justicia los mismos tiene como origen un predio de mayor extensión adquirido por ELVIA GUZMAN DE CANO de quien se ha establecido su capacidad y solvencia económica y la legitimidad de la misma, valido resulta concluir que tales inmuebles no hay lugar a predicar la configuración de las causales segunda y séptima del artículo 2º de la ley 793 del 2002, y en consecuencia se emitió fallo de confirmación de fallo de primera instancia, en el que se dice la no extinción del derecho de dominio de esos inmuebles; respecto del inmueble 50N20154178, con quien existe desde hace muchos años un crédito de vivienda, desde el año 1996 tampoco se configuran las causales contempladas en la ley 793 del 2002 al no demostrarse su origen espurio, planteamientos similares se hicieron respecto del inmueble de Bogotá objeto del presente proceso.*

*Por lo expuesto solicito cordialmente a la señora juez acceder a las pretensiones de la demanda, enriquecidas en forma aritmética, congruente con el peritaje respectivo”.*

* + 1. **Demandado: *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

No presento alegatos de conclusión

* + 1. **Demandado: *NACIÓN - RAMA JUDICIAL***

“*De entrada se solicita negar las pretensiones de la demanda atendiendo principalmente a que no se demostró el daño antijurídico que se causó a la demandante con el trámite del proceso de extinción de dominio iniciado en su contra, y además porque está demostrado en nuestro concepto la eximente de culpa exclusiva de la víctima. Ello atendiendo a lo siguiente:*

*En primer lugar, el proceso de extinción de dominio que se adelanta contra la señora ELVIA GUZMAN DE CANO y algunos de sus familiares se inicia en vigencia de la ley 333 de 1996 modificada luego por la ley 504 del ‘99 que nos dice que esa acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, es decir, que de entrada las entidades públicas que tenían competencia de determinar la apertura de ese proceso de extinción de dominio actuaban con base a lo reglado en el artículo 116 de la constitución que le da facultades jurisdiccionales, es decir, facultades como si actuaran como jueces y por lo cual podían tomar determinaciones como sucedió en este caso en contra de estas personas que fueron sujeto de ese proceso de extinción de dominio. Además el artículo 14 de esa ley determinaba quien tenía la competencia para adelantar ese trámite de extinción de dominio: en primer lugar la Fiscalía General de la Nación, a través de los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, que en este caso como se demostró inicia en ese trámite y dispone la privación de la tenencia, de la posesión y del derecho de dominio de los bienes de esta personas, pero allí acontece algo interesante y es que ese proceso se inicia no porque hubiera necedad en los funcionarios de adelantar ese trámite contra estas personas, sino porque en verdad habían indicios que tales bienes podían tener origen en actividades ilícitas y tan cierto es ello que finalmente en esas sentencias de esos procesos de extinción de dominio si se declaró la extinción de dominio de algunos bienes de los procesados, en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia se da cuenta de cuales fueron los bienes a los cuales se les privo el domino a estas personas, si bien no todos sus bienes fueron finalmente afectados por estas decisiones de carácter jurisdiccional, si finalmente se demuestra que en efecto algunos de ellos se demostró que tenían origen en actividades ilícitas, entonces eso lo que nos da cuenta es precisamente de lo que señala el artículo 63 del código civil que dispone que como ciudadanos debemos actuar con buen fe y de manera transparente frente a nuestros actos como tales, es por eso que si uno no actúa de tal manera, incurría en culpa grave o dolo frente a sus actuaciones que como buen ciudadano espera la sociedad de nosotros, y eso fue lo que aconteció en este caso.*

*De otra parte vale la pena aclarar que la privación de ese derecho de dominio fue ordenada no por un Juez de la Republica, sino por la Fiscalía General en su momento, esta fue la que dispuso privarlas de esa posesión por el momento, es decir, fue quien decreto las medidas cautelares y; luego ya lo que acontece en esos procesos de extinción de dominio es que los jueces, en este caso el Juez Penal del Circuito Especializado y luego el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio hacen un control de legalidad de esas actuaciones, y determinan finalmente con base a lo que haya podido lograr la fiscalía en esa acción, que recordemos en ese entonces era de naturaleza jurisdiccional, hoy en virtud de la nueva ley que rige esos procedimientos esa ley ya es de naturaleza constitucional, la 794 de 2002, y disponen sobre cuales bienes si se iba extinguir o no el dominio frente a esos bienes.*

*Por manera cual que al haberse decretado la extinción de dominio frente a algunos de esos bienes pues si queda demostrado que está probada esa eximente de culpa exclusiva de la víctima porque estas personas no pudieron demostrar que estuvieran actuando conforme derecho.*

*De otra parte vale la pena resaltar que si el proceso demora más de 14 años tal y como lo indica el apoderado de la demandante pues también tuvo que ver en primer lugar, en razón a la dificultad que acontece en este tipo de procesos en el cual el trámite de la prueba resulta un poco más engorroso, pero también en razón a las múltiples solicitudes y recursos y también a las nulidades que en múltiples ocasiones solicitaron la señora ELVIA GUSMAN DE CANO a través de sus abogados y los demás familiares, entones es por eso que el proceso demora tanto tiempo pero de todas maneras para tratarse de esta clase de procesos lo interesante es que se llega a una decisión final mediante la cual, vuelvo y reitero, se declara la extinción de dominio de algunos de esos bienes.*

*De otra parte vale la pena resaltar que en cuanto a la prueba que fue traída por la parte demandante y mediante la cual trataba de demostrar los supuestos daños y perjuicios que dice se le ocasionaron, trae unos contratos de arrendamiento, los cuales, en pregunta que le hicimos al perito que vino acá a declarar ante el despacho, encontramos que esos documentos en apariencia fueron elaborados mucho tiempo después de cuando dice fueron realizados, es por eso que sea esta también la oportunidad para tachar los mismos, no por falsedad en material, porque tenemos acá el documento, el documento pues a pesar de que es en copia da cuanta que allí hay una manifestación de la voluntad de las partes, pero si en cuanto a la falsedad ideológica de los mismos, es decir en cuanto a su contenido, y ello lo advertimos porque esos documentos en apariencia fueron elaborados posterior al año 2003, si la señora juez observa los que tiene en formato minerva, esos formato minerva, allí se celebra en uno de sus apartes la fecha y el mes en que fueron elaborados, tan es así que en uno de esos documentos dice ajustado a ley 820 de 2003, esa ley se expide en el año 2003 no en el año ’98 cuando se dice que fueron elaborados tales documentos, por manera tal acá pues se trata de plasmar una realidad que no acontece en esos documentos.*

*Además de lo anterior, luego de escuchado el perito acá en esta audiencia fue claro en decir que el método que él utilizo para realizar ese dictamen pues no da cuenta que se hubiese hecho un trabajo serio para poder determinar que en verdad esos eran los valores de mercado, él simplemente dijo “yo lo digo porque me consta, porque pues yo conocía Leticia y conocía ese centro comercial” y pues ahí no hay ninguna técnica que dé cuenta que en verdad ahí se hizo trabajo serio, científico, de experiencia mediante el cual se pusiera determinar esos valores que plasmó allí. De otra parte el método que él utiliza tampoco fue el adecuado, porque él hizo un cálculo además sobre la indexación de tales valores digamos que eso estaría acorde conforme a los métodos científicos que se utilizan en materia contable; pero a la vez sumo a tales sumas el valor de los intereses, entonces es decir que esta haciendo un doble cálculo frente a las sumas que allí taso y si lo analizamos lo que nos dice la norma, el artículo 221 del CAPA es que el perito debe actuar con toda objetividad, objetividad de la cual se advierte careció frente a este asunto porque no garantizo que ello fuera imparcial y que no fuera a perjudicar a alguna de las partes respecto de las cuales se rinde el dictamen, es decir en este caso respecto de las demandadas.*

*Finalmente quiero resaltar que dentro de las pretensiones de la demanda el aquí demandante no señala ninguno de los títulos de imputación que puede incurrir la Rama Judicial, es decir, los contemplados en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 270, por manera tal que no se entiende cual era la pretensión siendo que frente a esta entidad hay unos títulos de imputación específicos y frente a los cuales puede ser condenada. Por lo anterior solicito a la señora juez niegue las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante”.*

* + 1. **Demandado: *SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS***

“*La señora ELVIA CANO y sus familiares solicitan que como perjuicios frente al daño antijudío sufrido se cancele la suma de $2.788.618.745 los cuales dentro del material probatorio que obra en el expediente no se lograron probar, ya que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES con la contestación de la demanda presentó como pruebas las resoluciones 109 del 2015, 100 del 2015, 107 del 2015, 101 del 2015, 115 del 2015, 109 del 2015,103 del 2015 107, 101 del 2015 y a su vez adicionada por la 107 y otra vez por la 105, teniendo en cuenta con base en estas resoluciones la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES le pago a las demandantes unas utilidades que generaron los inmuebles, las cuales en el peritazgo, si lo analizamos, no fueron descontadas ni se tuvieron en cuenta.*

*Ahora bien, estas sumas como también se probó documentalmente por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES fueron pagadas a la señora MARIA CANO GUZMAS Y ELVIA.GUZMAN DE CANO. Ahora bien, también se debe tener en cuenta que los inmuebles que se dicen sufrieron un daño antijurídico por no generar utilidades, fueron ocupados por el señor WILLIAM GUZMAN DE CANO familiar de la señora ELVIA GUZMAN DE CANO, situación que tampoco tuvo en cuenta el perito y simplemente tasó los perjuicios como si durante todo el periodo de tiempo hubiesen estado solamente a disposición de la anterior DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.*

*Ahora bien, de las pruebas como el peritazgo no se tuvo en cuenta, nuevamente vuelvo y recalco, que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES genero unos rubros a las demandantes, no se tuvo en cuenta que durante varios periodos de tiempo durante la incautación estos fueron administrados por los mismos demandantes, el canon de arrendamiento de los locales no se tuvo en cuenta un método comparativo, sino se cogió los contratos de arrendamiento, que como bien ya lo dice la rama judicial, se tiene duda de su certeza, y así mismo tampoco se aportó los soportes del método comparativo que utilizó para llegar al experticio de los valores de los cánones de arrendamiento de los aptos en la ciudad de Bogotá*

*Ahora bien, hay que tener en cuenta que conforme a la ley 793 del 2002, artículo 13 que regía en ese momento, la administración de los bienes, los gastos procesales y de administración que generen los inmuebles, serán descontados de las utilidades que generen los mismos, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES como la anterior DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, los nombraron los depositarios que en su momento como consta en las resoluciones, pero algunas veces estos inmuebles fueron improductivos y otras veces estuvieron ocupados por sus propietarios.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, que se devolvieron las utilidades, que en gran periodo de tiempo fueron ocupados por los mismos demandantes, no hay lugar a que se establezca a que efectivamente se configuró el daño antijurídico alegado por los aquí demandantes, por lo tanto, le solicito muy respetuosamente a la señora juez sean negadas las pretensiones de la demanda”.*

* 1. **EL MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.**
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* Las excepciones **AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROR JURISDICCIONAL, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**  propuesta por la demandada NACION RAMA JUDICIAL, las excepciones **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL DAÑO** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las excepciones de **INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN DE LA DNE hoy SAE**, **INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACION- FALLA DEL SERVICIO POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, POR IMPRODUCTIVIDAD DE LOS BIENES**  propuestas por la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o INNOMINADA** planteada por la demandada NACION – RAMA JUDICIAL y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
* En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si las demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (HOY EN LIQUIDACIÓN REEMPLAZADA POR UNA ENTIDAD QUE SE DENOMINA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES) Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL son o no administrativamente responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del proceso judicial y medidas cautelares impuestas a los inmuebles de su propiedad.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿*Existió una falla en el servicio por parte de las demandadas con ocasión del proceso judicial y medidas cautelares impuestas a los inmuebles de propiedad de los demandantes?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El núcleo familiar de los demandantes está conformado así
* El día **1 de marzo de 1997** se suscribe contrato de arrendamiento de local comercial entre la señora ELVIA GUZMAN DE CANO y MELTEC S.A del Local No.3 del Centro comercial CANO, por el precio de $300.000, con termino de duración de 1 año.[[8]](#footnote-8)
* El día **4 de mayo** **de 1997** se suscribe contrato de arrendamiento de local comercial entre la señora IRIS ALBA CANO PERES y la señora LUZ LEON del Local No.15 del Centro comercial canoa, por el precio de $350.000, con termino de duración de 6 meses.[[9]](#footnote-9)
* El día **5 de enero de 1998** se suscribieron los siguientes contratos de arrendamiento de local comercial por términos de duración de un año:
  + - * Entre la señora ELVIA DE CANO con el señor GUILLERMO RIVERA Del local No.5, por el valor de $350.000.[[10]](#footnote-10);
      * Entre la señora ELVIA DE CANO con la señora LEONELA PZANGO Del local No.7 por el valor de $300.000[[11]](#footnote-11)
      * Entre la señora ELVIA DE CANO con el señor ANGEL RODRIGUEZ Del local No.9, por el valor de $350.000[[12]](#footnote-12)
      * Entre la señora LETICIA CANO y el señor JOSE Y. LOZANO sobre el local No. 12 A, por el valor de $500.000 y por el termino de 1 año.[[13]](#footnote-13)
      * Entre la señora IRIS ALBA CANO y el señor JUAN CARLOS PEREZ sobre el local No. 15, por el valor de $300.000 y por el termino de 1 año.[[14]](#footnote-14)
* El día **1 de enero de 1999** se suscribecontrato de arrendamiento de local comercial entre la señora AZUCENA GRACA SOUZA y la señora CANDELARIA VILLALOBOS del local TALLER DE MIS JOYAS, por un valor de $430.000, por un término de duración de 1 año.[[15]](#footnote-15)
* El día **1 de marzo de 1999** se suscribe contrato de arrendamiento de local comercial entre la señora PATRICIA MARIA CANO GUZMAN y el señor LEONARDO GARCIA GARCIA del local No. 16 del Centro comercial canoa, por el valor de $350.000, con un término de duración de 1 año.[[16]](#footnote-16)
* El **día 4 de mayo de 1999** entre la señora PATRICIA MARIA CANO GUZMAN y la señora OLGA LUCIA BEJARANO se suscribe contrato de arrendamiento del local comercial del Local No. 10 del Centro comercial canoa, por el valor de $360.000, con un término de duración de 1 año.[[17]](#footnote-17)
* El día **24 de mayo de 1999** La UNIDAD DE ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS mediante Informe no. 83/DAS-DGI-UAV[[18]](#footnote-18) solicita a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS iniciar el trámite de la acción de extinción sobre unos bienes de propiedad de la familia CANO GUZMAN, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 2 y 27 de la ley 333 del 19 de diciembre de 1996.
* Mediante Resolución del **8 de julio de 1999**[[19]](#footnote-19) la FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS avoca conocimiento, dispone la apertura de la investigación preliminar y ordena la práctica de algunas pruebas a fin de establecer la existencia de bienes respecto de los cuales pueda predicarse la configuración de extinción de dominio contempladas en la Ley 333 de 1996.
* El día **15 de julio de 1999** se celebró contrato de arrendamiento de local comercial entre la señora PATRICIA MARIA CANO GUZMAN y JULIAN MARTÍNEZ SUAREZ sobre el Local No. 2 del Centro comercial canoa, por un valor de $800.000 para el periodo de 15 de julio de 1999 al 15 de julio de 2000.[[20]](#footnote-20)
* Entre la señora ELVIA GUZMAN DE CANO y el señor EMILIO CAMPUZANO se suscribe contrato de arriendo de local comercial, el día **19 de agosto de 1999,** sobre el local No. 5, por el valor de $500.000, por un término de duración equivalente a 1 año.[[21]](#footnote-21)
* El día **10 de octubre de 1999** se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre el señor DARIO FERNANDO CANO PEREZ y el señor ALEJANDRO ARTEAGA sobre el inmueble de dirección calle 12 A #5-74 Barrio El Jardín ubicado en la ciudad de Leticia por el término de un año por un canon de $600.000[[22]](#footnote-22)
* El día **5 de diciembre de 1999** se suscribe contrato de arriendo de local comercial entre la señora PATRICIA MARIA CANO GUZMAN y el señor JOSE IGNACIO LOZANO G. sobre el local No. 10, por el valor de $400.000 y por el termino de duración de seis meses.[[23]](#footnote-23)
* La Dirección Nacional de Estupefacientes como depositario provisional suscribe contrato de arrendamiento con la señora JENNY LOPEZ sobre el local No.7, por un valor de $180.000, para el periodo del **12 de septiembre de 2000** al 31 de diciembre de la misma anualidad. [[24]](#footnote-24)
* La Dirección Nacional de Estupefacientes como depositario provisional suscribe contrato de arrendamiento con el señor JOSE LOZANO GUZMAN sobre el local No.11, por un valor de $300.000, teniéndose como fecha de inicio **julio de 2000**.[[25]](#footnote-25)
* El día **13 de junio de 2000[[26]](#footnote-26)** la FISCALIA 16 ESPECIALIZADA profiere Resolución de Inicio con fundamento en el artículo 2 de la Ley 333 de 1996; y consecuente con ello decreta las medidas cautelares de ocupación, embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes de los demandantes, disponiendo a su vez, su entrega provisional a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. Al considerar que:

*(…)*

*Del material probatorio que conforma la presente investigación, se evidencia que los bienes, por los que se procede en este trámite de extinción, tiene origen en actividades ilícitas desplegadas por el núcleo familiar CANO GUZMAN, sus familiares por afinidad VICENTE RIVERA RAMOS, CARLOS ENRIQUE CARDENAZ GUZMAN y ANTONIO MOTTA GRACIA, quienes habitualmente han colocado el provecho de estas, a nombre de su núcleo familiar, colaboradores y Sociedades (…)*

*(…) la mayor de las mujeres* ***Leticia María****, convive en unión libre con el presunto narcotraficante, CARLOS ENRIQUE CARDENAS GUZMAN, sobre el cual existió captura con fines de extradición, realizada por las autoridades Judiciales de la República del Perú (…)*

*La segunda de las prenombradas, Patricia María Cano Guzmán, tiene una relación idéntica a la de su hermana, con el señor, VICENTE WILSON RIVERA RAMOS, persona de quien se afirma, se ha destacado por su presunta vinculación con actividades delictivas de Narcotráfico en la frontera Colombo- Peruana y Brasileña.*

*(…)*

*Acogiendo esta Agencia Fiscal para el efecto, el profuso material probatorio obrante dentro de esta tramitación, y en uso de los principios de la sana crítica y libre apreciación de la prueba inherentes a este ente instructor, se pudo establecer que los bienes que dieron origen a esta investigación u cuya titularidad radica a nombre de varias personas pertenecientes al núcleo familiar de los antes citados, los cuales al parecer, tienen su génesis en la actividad al margen del ordenamiento legal, desplegadas estas por el núcleo familiar CANO GUZMAN; tal como se demostró en los diferentes medios de prueba arrimados con las formalidades de ley dentro del presente radicado.*

*Permite lo anterior, tener a este Despacho Judicial, un claro e irrefutable indicio, que conlleva a dar aplicación a la Acción especial de Extinción del Derecho de Dominio sobre los diferentes bienes radicados a nombre de los ciudadanos antes citados y su núcleo familiar. “*

* **El 14 de junio de 2000**, se realiza el acta de Ocupación por parte de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS de los locales No. 400-3013[[27]](#footnote-27), 400-3012, 400-3014[[28]](#footnote-28), 400-3015[[29]](#footnote-29), 400-3016[[30]](#footnote-30), 400-3018[[31]](#footnote-31), 400-3019[[32]](#footnote-32), 400-3020[[33]](#footnote-33), 400-3021[[34]](#footnote-34), 400-3025[[35]](#footnote-35), 400-3469[[36]](#footnote-36), 400-3470[[37]](#footnote-37), ubicados en la ciudad de Leticia, ; y se les asigna como depositario provisional al señor José William Cano Guzmán.
* El **15 de junio de 2000**, se realiza el acta de Ocupación por parte de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS del bien con matricula inmobiliaria No. 400-3027[[38]](#footnote-38), 400-3468[[39]](#footnote-39), ubicados en la ciudad de Leticia y del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20154178[[40]](#footnote-40) y 50N-104827[[41]](#footnote-41) ubicados en la ciudad de Bogotá.
* La Dirección Nacional de Estupefacientes como depositario provisional suscribe contrato de arrendamiento con TRANSPORTAR LTDA Y S.I.A sobre el local No.13, por un valor de $150.000.[[42]](#footnote-42)
* El día **14 de septiembre de 2000** se hace entrega del local 7 ubicado en el centro comercial canoa de la ciudad de Leticia al señor JOSE WILLIAM CANO GUZMAN en su calidad de depositario provisional.[[43]](#footnote-43)
* La Dirección Nacional de Estupefacientes como depositario provisional suscribe contrato de arrendamiento con el señor LEONARDO GARCIA GARCIA sobre el local No.16, por un valor de $50.000, teniéndose como fecha de inicio el mes de **octubre de 2000**[[44]](#footnote-44)

* El día **10 de octubre de 2001** Mediante Resolución No. 649, se reasigna las diligencias a La FISCALÍA 34 DELEGADA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS para que continuará con el trámite; entidad que avoca su conocimiento y dispone proseguir con el tramite el día 30 de octubre de la misma anualidad. [[45]](#footnote-45)
* Mediante Resolución No. 598 del **25 de junio de 2002** se nombra a Evelio Parra Sánchez como depositario provisional de los siguientes bienes ubicados en Leticia- Amazonas: Local No. 16, Local No. 9, Local No. 8, Local No. 15ª, Local No.6, Local No. 15B, Local No.2, Local No.4, Local No. 1, Local No. 3, Local No.7 y Local No. 12.[[46]](#footnote-46)
* Con providencia del **30 de mayo de 2006[[47]](#footnote-47)** la FISCALIA 34 encuentra mérito para declarar la procedencia[[48]](#footnote-48) e improcedencia[[49]](#footnote-49) de la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes afectados en la resolución de inicio del presente tramite; y en la que se considera:

1. *Oposición No. 1 ELVIA GUZMAN DE CANO*

*Ahora bien, al revisar los folios de matrícula correspondientes a los inmuebles afectados y que figuran a nombre de la señora ELVIA GUZMAN DE CANO encontramos que para la época en que se desarrolló la actividad ilícita por parte de su hijo y sus yernos, adquirió una gran cantidad de bienes inmuebles, situación que para los fines de este trámite, ameritó el adelantamiento de esta investigación a fin de determinar, a través del caudal probatorio tanto de oficio como de parte, el origen de los recursos con los cuales se adquirieron los mismos.*

(…)

Quiere significar lo anterior, que los inmuebles con matrículas 400-3014; 400-3015; 400-3016; 400-3018; 400-3019; 400-3020; 400-3022 y 400-3026, corresponden al desenglobe realizado del predio con matrícula 400-924, y este a su turno fue adquirido con anterioridad a las actividades ilícitas reprochables a MARIO ALBERTO CANO GUZMAN, CARLOS ENRIQUE CARDENAS GUZMAN y VICENTE WILSON RIVERA RAMOS, hijo y yernos de la señora ELVIA.

Tampoco existen elementos de juicio para asegurar que las construcciones levantadas en los citados provienen directa o indirectamente de las actividades ilícitas desplegadas por MARIO ALBERTO, CARLOS ENRIQUE o VICENTE WILSON, pues tanto la señora ELVIA GUZMAN DE CANO como los señores ANSELMO REVELO UNIGARROL; PABLO NAZARIO SANTOS MALDONADO al unísono en sus declaraciones señalan que las construcciones se levantaron poco a poco a través de varios años.

En lo que hace a los bienes comprados en 1996 y 1997, esto es, 50N-104827 adquirido a JOSE WILLIAM CANO GUZMAN en septiembre de 1997 por la suma de $45’000.000 y el inmueble con matricula No. 50N-20154178 adquirido en compañía de su hija LETICIA MARIA CANO GUZMAN en agosto de 1996 por la suma de 143 millones d pesos (…), debe señalarse que para estos años la señora ELVIA GUZMAN DE CANO contaba con la capacidad económica para adquirir los mismos, ya que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica había realizado la sustitución de la pensión de sobreviviente con una mensualidad para 1996 de $4’940.166,17 y de $6’101.947,53 para 1997 según certificación obrante a folio 146 del cuaderno de anexos No.11.

(…)

En lo que tiene que ver con el inmueble 400-3297, se tiene que fue adquirido el 29 de diciembre de 1994 por la señora ELVIA GUZMAN DE CANO al Municipio de Leticia por la suma de $295.776 pesos (…)

Revisada la declaración de renta presentada por ELVIA GUZMAN DE CANO para esta anualidad (…) se encuentra que contaba con los medios económicos para haber comprado este lote y más si se tiene en cuenta el valor del mismo.

1. Oposición No. 3 IRIS ALBA CANO PEREZ

(…)

Significa lo anterior, que los inmuebles con matrículas 400-3012 al 400-3027, corresponden al desenglobe realizado del predio con matrícula 400-924, y este a su turno fue adquirido con anterioridad a las actividades ilícitas reprochadas a MARIO ALBERTO CANO GUZMAN, CARLOS ENRIQUE CARDENAS GUZMAN y VICENTE WILSON RIVERA, razón por la cual el origen de los mismos se encuentra lejos de cualquier duda. Y, como ya se afirmó, tampoco existen elementos de juicio para asegurar que las construcciones levantadas en los citados provienen directa o indirectamente de las actividades ilícitas desplegadas por MARIO ALBERTO, CARLOS ENRIQUE o VICENTE WILSON, pues tanto la señora ELVIA GUZMAN DE CANO como los señores ANSELMO REVELO UNIGARROL; PABLO NAZARIO SANTOS MALDONADO al unísono en sus declaraciones señalan que las construcciones se levantaron poco a poco a través de varios años, con los recursos que se iban obteniendo

Por lo anterior, haciendo eco a la petición de la apoderada de IRIS ALBA (…) se dispondrá la improcedencia de la extinción del inmueble con matrícula 400-3024.

1. Oposición No. 4 DARÍO FERNANDO CANO PEREZ

(…)

Entonces, frente a la matrícula 400-3025, lote No. 14 del centro comercial canoa, es uno de los inmuebles que corresponden al desenglobe realizado del predio con matrícula 400-924, (…) y este a su turno fue adquirido con anterioridad a las actividades ilícitas reprochadas. Tampoco existen elementos de juicio para asegurar que las construcciones levantadas en el citado proviene directa o indirectamente de las actividades ilícitas desplegadas por MARIO ALBERTO, CARLOS ENRIQUE o VICENTE WILSON, pues a través de los diversos medios de convicción se ha establecido que las construcciones allí elevadas lo fueron poco a poco y a través de varios años, con los recursos que se iban obteniendo, por parte de sus propietarios, por lo cual no procede la declaratoria de extinción de demonio del citado bien.

En lo que hace al predio con matrícula 400-1547, (…) encontramos que fue adquirido por el señor CANO PEREZ el 19 de marzo de 1997 y registrado en la oficina de instrumentos públicos el 30 de abril de 1999, reportando como precio de compraventa la suma de $15’188.000.

La versión suministrada por la señora MARIA OLGA GAMBOA RODRIGUEZ, esposa del señor DARÍO FERNANDFO, en su declaración sobre la forma de adquisición de este bien encuentra eco en esta documentación, pues afirmo que la casa que se encuentra afectada fue comprada después de la muerte del señor ANTONIO JOSE CANO MARTINEZ- fallecido en febrero de 1996- y el predio pagado provenía parte de la herencia y parte de la venta del apartamento de Medellín, a lo que le otorga credibilidad el Despacho.

(…) se dispondrá la improcedencia de la extinción de los bienes con matrículas 400-3025 y 400-1547.

1. Oposición No. 5 LETICIA MARIA Y PATRIA MARIA CANO GUZMAN.
2. LETICIA MARIA CANO GUZMAN.

(…)

En lo que hace al lote con matrícula 400-3023, lote No. 12 del centro comercial Canoa, es uno de los inmuebles que corresponde al desenglobe realizado del predio con matrícula 400-924, - a los cuales se les asignaron las matriculas 400-3012 a la 400-3027, y este a su turno fue adquirido con anterioridad a las actividades ilícitas reprochadas. Tampoco existen elementos de juicio para asegurar que las construcciones levantadas en el citado lote proviene directa o indirectamente de las actividades ilícitas desplegadas por MARIO ALBERTO, CARLOS ENRIQUE o VICENTE WILSON, pues a través de los diversos medios de convicción se ha establecido que las construcciones allí elevadas lo fueron poco a poco y a través de varios años, con los recursos que se iban obteniendo, por parte de sus propietarios, por lo cual no procede la declaratoria de extinción de demonio del citado bien.

El lote con matricula No. 400-3468, corresponde a la división del lote No. 15 del desenglobe referido. Respecto del cual, igualmente, se decretará la improcedencia por las mismas razones expuestas en el aparatado anterior (…)

(…)

En lo que hace al inmueble con matrícula 50N-20154178, el cual figura 50% a nombre de LETICIA y el otro 50% a nombre de ELVIA GUZMAN DE CANO, debe señalarse que también es clara la señora LATICIA en su declaración al señalar que ella es la propietaria de la totalidad del inmueble (…)

Es suficientemente clara la cita anterior para inferir sin dificultad que la propiedad del citado inmueble radica exclusivamente en cabeza de LETICIA MARIA y que la figuración de ELVIA GUZMAN DE CANO se debió, como allí mismo se precisa, a una conveniencia para el arrogamiento del crédito y no por las razones que han expuesto ella y su apoderada, esto es que como inversión compró el apartamento en compañía de su hija cancelando la mitad de la cuota inicial y de las cuotas mensuales. Del contexto de la declaración, igualmente se infiere que la cuota inicial proviene de la venta de un inmueble regalado por el esposo, resultando viable en tal sentido la declaratoria de procedencia de ña acción de extinción de dominio respecto de este bien.

(…)

1. PTRICIA MARIA CANO GUZMAN

(…)

En lo que hace a los lotes con matrículas 4010-3013 y 3021, lotes No. 2 y 9 del centro comercial canoa, son unos de los inmuebles que corresponden al desenglobe realizado del predio con matrícula 400-924, - a los cuales se les asignaron las matriculas 400-3012 a la 400-3027, y este a su turno fue adquirido con anterioridad a las actividades ilícitas que generan la causal para la extinción de dominio reprochada. Tampoco existen elementos de juicio para asegurar que las mejoras levantadas en los lotes provienen directa o indirectamente de las actividades ilícitas desplegadas por MARIO ALBERTO, CARLOS ENRIQUE o VICENTE WILSON, pues a través de los diversos medios de convicción se ha establecido que las construcciones allí elevadas lo fueron poco a poco y a través de varios años, con los recursos que se iban obteniendo por parte de sus propietarios, razón por la cual no procede la declaratoria de extinción de demonio del citado bien.

El lote con matricula no. 400-3470, corresponde a la división del lote No. 15 del desenglobe referido, respecto del cual, igualmente, se decretará la improcedencia por las mismas razones expuestas (…)

* Los apoderados de JOSE WILLIAM CANO GUZMAN, REBECA DE LA CRUZ PACHECO, MARIO ALBERTO CANO GUZMAN y de las sociedades CANO DE LA CRUZ INVERSIONES LTDA., GRUPO CANO GRACA S.S.A y GASEOSAS RIO LTDA., interpusieron recurso de apelación contra el proveído anterior, siendo concedidos en el efecto suspensivo mediante providencia del **28 de junio de 2006**.[[50]](#footnote-50)
* Mediante resolución del **13 de septiembre de 2007[[51]](#footnote-51)**, LA FISCALIA 10 DELEGADA DE FISCALÍAS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, decide: a) confirmar la afectación de los Bienes de Propiedad de Mario Alberto Cano Guzmán, Grupo Cano Graca S.C.S y Gaseosas Rio Ltda. b) la procedencia de la extinción del dominio del inmueble 400-789 y c) la declaratoria de improcedencia respecto de las matriculas inmobiliarias 400-2441, 4002454, 400-4797 y de las mejoras registradas en el predio identificado con M.I 400-1521; de igual forma se abstuvo de emitir pronunciamiento de procedencia o improcedencia en relación con el inmueble 400-1112.
* El día **30 de octubre de 2007** el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN avoca conocimiento de la actuación de extinción de dominio.[[52]](#footnote-52)
* El día **31 de octubre de 2009** mediante Resolución No. 1147 se revoca la Resolución No.0697 del 22 de julio de 2003 que nombraba a la Dirección Nacional de Estupefacientes como depositario provisional de, entre otros, el inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N20154178; y se nombra a la Sociedad DIAZ GOMEZ ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS LTDA. como depositario provisional.[[53]](#footnote-53)
* Mediante providencia del **9 de marzo de 2011** aclarada mediante auto de 11 de marzo[[54]](#footnote-54) y adicionada a través de proveído del 26 de abril de 2011[[55]](#footnote-55), el JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO declara la extinción del derecho de dominio de, entre otros, los bienes inmuebles 50N104827, 50N20154178, disponiendo a su vez que los bienes señalados pasen a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación social, y Lucha contra el Crimen Organizado; declara la no procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los demás bienes involucrados en este proceso y consecuentemente ordena la restitución de estos al titular del derecho de dominio y la cancelación de las medidas cautelares a las que estuviesen sujetos. En base a las siguientes consideraciones:[[56]](#footnote-56)

*“(…)*

*(…) Se comenzará con los inmuebles correspondientes al desenglobe del Lote de Terreno de mayor extensión identificado con la M.I. 400-924 de propiedad de la seora ELVIA GUZMAN (…)*

*(…)*

*Por lo anterior y como dentro del plenario se encuentran evidencias como las escrituras públicas, certificaciones y las declaraciones de renta de la señora ELVIA GUZMAN DE CANO y de las actividades desarrolladas por el señor ANTONIO JOSE CANO, no requiere de mayor esfuerzo concluir que el lote de mayor extensión se encuentra lejos de estar viciado de las actividades ilícitas desarrollas por sus hijos MARIO ALBERTO CANOZGUZMAN, y sus yernos los señores CARLOS CARDENAS Y VICENTE RIVERA RAMOS.*

*Innegablemente, fueron claras y transparentes las actividades laborales desarrolladas por el señor ANTONIO JOSE CANO MARTINEZ, quienes al parecer nada tuvieron que ver con las acciones punibles de sus hijos y yernos. Por tanto se declara la improcedencia de la extinción de dominio sobre los locales comerciales 400-3014; 400-3015; 400-3016; 400-3018; 400-3019; 400-3020; 400-3022; 400-3026; 400-3469; 400-3027; 400-3297 descritos en el acápite de bienes.*

*Concerniente al inmueble 50N-104827, apartamento 204 de la Avenida 68 No. 100-89 Unidad 1, Conjunto Multifamiliar Residencias La Floresta (…). Según el certificado inmobiliario se registra en la línea de titularidad que el señor CANO GUZMAN JOSE WILLIAM hijo de la señora ELVIA, quien adquirió el apartamento el 3 de febrero de 1987, posteriormente en EP: No. 4120 del 28 de septiembre de 1997 vende el inmueble a ELVIA GUZMAN DE CANO, por un precio de $45.000.000, cancelados de contado.*

*Contrario a la decisión de la fiscalía esta instancia declara la procedencia de la extinción dl derecho de dominio del inmueble identificado con la M.I. 50N-104827. Si bien es cierto, que de las pruebas aproximadas al plenario se estableció que la señora ELVIA GUZMAN DE CANO, gozaba de una solvencia económica que le permitió incursionar e invertir en diferentes círculos comerciales y económicos que le ofrecieron la oportunidad de adquirir varios inmuebles; pero si observamos con detenimiento los anexos a la declaración de renta del año 1997 (…) no aparece relacionado el ingreso del inmueble con M.I 50N-104827 que adquirió de su hijo la señora ELVIA el 28 de septiembre de 1997, tampoco figuran soportes sobre cómo y en qué condiciones fueron cancelados los $45.000.000, que aceptó haber pagado de contado en la escritura No. 4120 y el comprador haber recibido a entera satisfacción, tampoco se registra en la declaración de renta y complementarios del señor WILLIAM CANO haber recibido aquella cantidad de dinero.*

*(…)*

*Tenemos además la ampliación del informe No. 51, adelantada por el DAS que concluye que el inmueble 50N-104827, fue objeto de una valorización en un 90%, avaluó que no era coherente con la Ley 75 de 1986 sobre avalúo catastral, y que seguramente se aplicó con el único fin de justificar los incrementos patrimoniales del señor WILLIAM.*

*Además, no puede ser mera coincidencia que precisamente para la fecha en que fueron investigados su hijos WILLIAM Y MARIO CANO GUZMAN capturados sus yernos VICENTE RIVERA Y CARLOS CARDENAS GUZMAN, se generaron la adquisición de varios inmuebles en cabeza de la señora ELVIA GUZMAN, circunstancia que precisamente forjo la presente investigación de los bienes de la señora ELVIA GUZMAN DE CANO y su grupo familiar.*

*Sin lugar a dudas de lo que aquí se trata es de una aparente compraventa realizada entre la señora ELVIA y su hijo, en aras de proteger de esta manera uno de los inmuebles de los cuales no se reconocieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la adquisición en cabeza del señor WILLIAM desde febrero de 1987.*

*(…)*

1. *De la oposición de PATRICIA MARIA CANO GUZMAN*

*(…)*

*Inicialmente y referente a las M.I 400-3013 (lote 2), 400-3021 (lote 9) 400-3470 (lote 15C) pertenecientes a tres locales comerciales ubicados en la carrera 11 No. 8-46/50 de Leticia fueron adquiridos por la afectada el 11 de mayo de 1994, el 15 de febrero de 1994 y el 18 de 1996 respectivamente, los locales fueron cedidos por la señora ELVIA GUZMAN DE CANO a su hija PATRICIA CANO GUZMAN en repetición que hicieron los señores ANTONIO JOSE CANO y ELVIA GUZMAN (…)*

*(…)*

*De manera que el traspaso de estos inmuebles estuvo rodeado de la intención de la señora ELVIA GUZMAN de repartir algunos locales entre sus hijos, en virtud de la muerte de su esposo y considerando también el hecho que efectivamente aparecen los registros de los inmuebles en la declaración de renta de la señora PATRICIA CANO. Como establecido está que los locales mencionados se derivan del desenglobe de un terreno de mayor extensión adquirido de forma legal y como no existe prueba indiciaria que relacione el inmueble de mayor extensión con las actividades ilícitas aquí mencionadas, se concluye la improcedencia la extensión del derecho de dominio de los bienes mencionados.*

*(…)*

*DE LOS BIENES DE LETICIA MARIA CANO GUZMAN identificados con la matriculas inmobiliarias 400-3023; 400-3468; 0001-509224; 001-509212 y 001-509213 (REMANENTES); 50n-20154178 (50%) (…)*

*(…)*

*En primer lugar en cuanto se refiere a los inmuebles identificados en el numeral 15) Lote No. 12. Con matricula inmobiliaria 400—3023 (…) y el inmueble numeral 19) Lote No. 15ª, con matricula inmobiliaria No. 400-3468 (…) en lo tocante a estos inmuebles partimos del hecho que estos predios se encuentran relacionados dentro del des4emglobe del terreno de mayor extensión que poseían los señores CANO MARTINEZ-GUZMAN, y que forman parte de los locales del Centro comercial, los cuales fueron traspasados a nombre de LETICIA CANP, como consecuencia de la repartición de bienes que se hizo por la muerte del señor ANTONIO JOSE CANO.*

*Luego, sobre estos dos inmuebles ya se ha ilustrado en varias ocasiones el origen ilícito de los recursos con los que fueron adquiridos desde el año 1983, razones suficientes por las cuales se declara la no procedencia de extinción de dominio.*

*(…)*

*Pertinente al Apartamento 1102 situado en el Interior I, Torre A, Edificios Altos del Country de la Avenida 19 No. 131-40, con matricula inmobiliaria 50N-20154178 (…) adquirido mediante EP: No 3407 del 05 de agosto de 1996 de la Notaria 9ª de Bogotá, por las señoras a GUZMAN DE CANO ELVIA y CANO GUZMAN LETICIA MARIA, por un precio de $143.000.000, pagaderos así: 43 millones que declaro haber recibido el vendedor a entera satisfacción y 100 millones de pesos con una hipoteca abierta a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda (fl.18 Anexo 7)*

*Para iniciar debemos transferir la declaración del 21 de febrero de 2002 adelantada por la fiscalía de Medellín (Fl 33 C o 7), cuando la señora LETICIA apunto: “… compré ese apartamento con la plata de la venta de la propiedad acá en Medellín y un préstamo que se hizo en Davivienda por $100 millones y quedo a nombre mío y de mi mamá, porque mi crédito no dada para yo sustentar esos cien millones…)*

*Por consiguiente, véase como la misma señora LETICIA señala que acordó con su señora madre, que le sirviera de respaldo financiero, para lo cual los bancos exigen que la propiedad se encuentre en cabeza de quienes solicitan el crédito, cuestión que es absolutamente incompatible con la realidad consignada en la escritura de venta No. 3407 de agosto de 1996, donde se plasma que los $43.000.000 cancelados fueron pagos de contado y por las dos titulares. De tal forma que al ser valorada esta situación conforme al principio de la sana critica, enturbia tal negociación que permite objetar la supuesta veracidad del acto jurídico de la compraventa para dar paso a la figura de la simulación.*

*(…)  
por lo anterior se declara la procedencia de la extinción del derecho de dominio del 100% del inmueble 50N-20154178 de propiedad de LETICIA CANO Y ELVIA GUZMAN, en consecuencia pasará a favor del Estado.*

*(…)*

*DE LOS BIENES DE LA SEÑORA IRIS ALBA CANO PEREZ, M.I 400-3024 y DARÍO FERNANDO CANO PEREZ M.I. 400-3025; 400-1547*

*(…)*

*Como se trata de abundar el origen del local con M.I 400-3024, y como quiera que efectivamente el Lote del terreno de mayor extensión fue adquirido por la señora ELVIA CANO, desde el año 1983, quien posteriormente en mayo de 1994 le traspaso el local 400-3024 a la señora IRIS, quien de su propio peculio efectúo las mejoras y la construcción de un local.*

*Se estableció que la señora IRIS nada a tenido que ver con las actividades desarrolladas por sus familiares en la ciudad de Leticia, toda vez que siempre ha vivido y trabajado en la ciudad de Medellín; por tanto, este despacho reconoce los derechos de propiedad del inmueble 400-3024 en cabeza de la señora IRIS CANO PEREZ, en consecuencia, se ordena la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio y el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble.*

*(…)*

*Así las cosas, concerniente al predio 400-3025, predio adjudicado en mayo de 1994 por la señora ELVIA GUZMAN DE CANO en EP: 215 predio que corresponde a uno de los 16 lotes que fueron desenglobados del predio de mayor extensión de propiedad de la señora ELVIA GUZMAN. Como efectivamente, este inmueble fue entregado al señor DARÍO FERNANDO CANO en atención a la repartición de bienes que hicieron los señores CANO MARTINEZ Y GUZMAN, (…)*

*Del inmueble 400-1547, adquirido por DARÍO FERNANDO CANO, el 19 de marzo de 1997, por un valor de $15.188.000, los cuales informó que se canceló con un crédito territorial y con los recursos obtenidos por la sucesión del causante ANTONIO JOSE CANO MARTINEZ.*

*Al plenario se allego copia de la escritura pública No. 482 del 27 de agosto de 1996, contentiva de la participación y adjudicación de los bienes de la sucesión del señor JOSÉ ANTONIO CANO MARTÍNEZ, consta que el señor DARÍO y su hermana IRIS, recibieron cada uno la $10.000.000 (…) a lo anterior coadyuva el hecho que el señor DARÍO FERNANDO, no fue investigado ni relacionado con ninguna de las actividades desarrolladas por su hermanos medios y cuñados. Visto lo anterior se declara la no procedencia de la extinción de dominio de los bienes de propiedad del señor DARÍO FERNANDO CANO.*

* Mediante decisión del **4 de diciembre de 2013[[57]](#footnote-57)**, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO, resuelve los recursos de apelación interpuestos contra el proveído anterior y se pronuncia respecto del Grado Jurisdiccional de Consulta, decidiendo, entre otro asuntos,: a) CONFIRMAR el numeral primero de la providencia del 09 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el sentido de Declarar la extinción del derecho real de dominio de los siguientes bienes:[[58]](#footnote-58); b) REVOCAR, el numeral primero de la providencia del 09 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el sentido de NO DECLARAR LA EXTINCIÓN del derecho real de dominio de los siguientes bienes:[[59]](#footnote-59); y c) confirmar, por virtud del grado jurisdiccional de consulta, lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. En consideración de:

*(…)*

*Frente a ELVIA GUZMÁN DE CANO se ordenó extinguir la propiedad de los siguientes inmuebles registrados a su nombre:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| *No.* | *Matricula Inmobiliaria* | *Dueño anterior* | *Valor y fecha de adquisición* | *titulares* |
|  | *400-1969* | *Víctor Manuel Melo* | *$10.000.000 Escritura Pública No. 1380 del 10 de mayo de 1996* | *Elvia Guzmán (50%) y Rebeca de la Cruz (50%)* |
|  | *400-1970* | *Víctor Manuel Melo* |
|  | *50N-20154178* | *Álvaro Biscardi* | *$143.000.000 escritura pública No. 3407 del 5 de agosto de 1996* | *Elvia Guzmán (50%) y Leticia Cano (50%)* |
|  | *50N- 104827* | *José William Cano* | *$45.000.0000 Escritura pública No. 4120 del 28 de noviembre de 1997* | *Elvia Guzmán (100%)* |

*Pues bien, aunque las sumas canceladas para la adquisición de las propiedades antes citadas son considerables, existen varios elementos de convicción que permiten concluir que la señora GUZMÁN DE CANO, poseía la solvencia monetaria para sufragarlas, pues en cuanto a sus actividades económicas se tiene que desempeñó el cargo de secretaria de la Notaría Única de Leticia desde 1961 hasta 1985, y que en el interregno de 1975 a 1979, ostentó la titularidad de esa dependencia, en' reemplazo de su esposo JOSÉ ANTONIO CANO MARTÍNEZ^ con quien también tenía negocios alternos relacionados con el turismo, la hotelería, la compraventa de finca raíz y la renta de locales comerciales, tal como lo corroboran los testigos Anselmo Ravelo Unigarro 185, Armando Montealegre Galvis 185 y Pablo Nazario Santos Maldonado.*

*(…)*

*Finalmente, también obran en el plenario, pruebas documentales" que dan cuenta de la existencia de varios contratos de arrendamiento, de locales comerciales inscritos a favor de ELVIA GUZMÁN, que constituyen para ésta, una fuente más de ingresos[[60]](#footnote-60), todo ello, para significar que durante los años 1996 y 1997, época en la cual tuvo lugar la celebración de los contratos de compraventa de los inmuebles 400-1969, 400-1970, 50N-20154178 y SON-104827, la prenombrada sí contaba con solvencia monetaria suficiente para sufragar el precio de tales predios.*

*(…)*

*En segundo lugar, en lo que respecta al inmueble 50N-20154178, cuyo valor fue de $143.000.000 -como consta en la Escritura Pública No. 3407 del 5 de agosto de 1996^- se tiene que ELVIA GUZMÁN DE CANO canceló en efectivo la suma de $43.000.000, en tanto que los $100.000.000 restantes, fueron cubiertos a través de un crédito hipotecario concedido por la Corporación Financiera Davivienda S.A., en el que figuran como deudoras LETICIA MARÍA CANO GUZMÁN y la antes mencionada, por manera que no se advierte la ilicitud en el origen de los recursos que posibilitaron la adquisición del mentado bien.*

*Y pese a que está demostrado que LETICIA CANO sí sostuvo una\* relación sentimental y convivió con Carlos Enrique Cárdenas Guzmán -desde el mes de marzo de 1996 hasta abril de 1997197-, ello no es suficiente para afirmar en grado de certeza que debido a tal circunstancia, fue éste quien proporcionó el capital para la adquisición de dicha propiedad, por lo que no es posible, dada la ausencia de una base probatoria sólida que así lo determine, declarar la extinción del derecho de dominio, pues debe recordarse que aunque las garantías de la* presunción de inocencia *y el* in dubio pro reo *no sean aplicables a este tipo de procesos, ello en manera alguna autorizan a los operadores judiciales a* suponer el origen o destinación ilícitos *de un determinado bien.*

*(…)*

*En ese mismo orden de ideas, tampoco resulta válido concluir que la negociación respecto del inmueble 50N-104827 celebrada entre ELVIA GUZMÁN DE CANO y su hijo JOSÉ WILLIAM CANO GUZMÁN, que consta en la Escritura Pública No. 4120 del 28 de noviembre de 1997198, constituye una simulación contractual, dado que como se advirtió en precedencia, aquélla tenía solvencia monetaria suficiente para cancelar el valor de $45.000.0000 del bien, pues ha de recordarse que previamente, esto es, en los meses de junio y agosto de 1996, había recibido $47.533.597, 99 por concepto de reajuste de la pensión de sobreviviente y $60.000.000 a título de gananciales, respectivamente.*

*Por manera que, en lo que respecta a la declaratoria de extinción de' la propiedad de los bienes 400-1969, 400-1970, 50N-20154178 y 50N 104827, habrá de revocarse tal determinación, habida consideración que / de los medios de prueba previamente analizados, no se concluye que los mismos provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o que su origen sea injustificado, como lo prevén las causales 2a y 7a del artículo 2o de la Ley 793 de 2002.*

*(…)*

***Del grado jurisdiccional de consulta***

*(…)*

*Precisado ello, una vez revisada la actuación, la Sala examinará si se halla ajustada a derecho la decisión de la Juez a quo, frente a la no extinción de los bienes comprometidos por virtud de este proceso que a continuación se relacionan:*

*De los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria: 400-3013, 400-3014, 400-3015, 400-3016, 400-3018, 400-3019, 400-3020, 400-3021, 400-3022, 400-3023, 400-3024, 400-3025, 400-3026, 400-3027, 400-3468, 400-3469 y 400-3470.*

*Los antes enunciados, según consta en autos, integraban el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-0924 , cuyo derecho real de dominio fue consolidado a favor de ELVIA GUZMÁN DE CANO por adjudicación que hiciera el Municipio de Leticia, mediante Escritura Pública No. 270 del 29 de junio de 199 3 , por intermedio del entonces Alcalde del citado ente territorial, Armando Montealegre Galvis, quien afirmó que sobre el predio antes mencionado, la señora ELVIA GUZMÁN y su esposo JOSÉ ANTONIO CANO MARTÍNEZ, edificaron lo que hoy se conoce como "Centro Comercial Canoa" , situación que fue corroborada por Anselmo Ravelo Unigarro 296, Pablo Nazario Santos Maldonado 297 y Julio Zenón Rengifo González 29», quienes agregaron que la edificación del aludido centro comercial tardó varios años y que los locales que lo conforman fueron construyéndose uno a uno.*

*(…)*

*En efecto, lo anterior se halla demostrado en el presente proceso, con la Escritura Pública No. 322 del 2 de agosto de 1993, instrumento a través del cual se efectuó el desenglobe del predio 400-0924, en 16 lotes que dieron lugar a los folios de matrícula inmobiliaria numerados desde el 400-0003012 hasta el 400-0003027, y que posteriormente, fueron repartidos corno se muestra a continuación[[61]](#footnote-61)*

*En este contexto, vale la pena recordar que el peculio obtenido por los esposos ELVIA GUZMÁN y JOSÉ ANTONIO CANO MARTÍNEZ, como lo demuestran las pruebas documentales y testimoniales recaudadas y analizadas en el presente trámite, no proviene -como se señaló en acápite precedente- de actividades delictivas, pues en el decurso procesal fue acreditado que durante el trayecto de desarrollado, lícitamente, actividades en diferentes áreas del comercio y asimismo, desempeñado significativos cargos privados e importantes empleos públicos, como es el caso del señor CANO MARTÍNEZ, quien obtuvo pensión de jubilación con la dignidad de Senador de la República, y tras su fallecimiento, tal prestación fue sustituida a favor de la señora ELVIA, su esposa.*

*Por manera que, con relación a los bienes que vienen analizándose, dado que los mismos tienen como origen un predio de mayor extensión adquirido por ELVIA GUZMÁN, respecto de quien se ha establecido, tanto su capacidad y solvencia económica como la legitimidad de la misma, así como se halla también demostrado que la antes mencionada distribuyó entre sus herederos y dos hijos del primer matrimonio de su esposo, JOSÉ ANTONIO CANO, válido resulta concluir que respecto de tales inmuebles, no hay lugar a predicar la configuración de las causales 2a y 7a del artículo 2o de la Ley 793 de 2002, y en consecuencia se emitirá confirmación del fallo de primera instancia en lo que hace a la no extinción del derecho de dominio.*

*(…)*

* El día **18 de julio de 2014** dando cumplimiento a orden judicial impartida por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado mediante sentencia del 9 de marzo de 2011 confirmada en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Dominio en sentencia de 4 de diciembre de 2013, mediante Resolución No. 898[[62]](#footnote-62); se ordena la devolución de entre otros, los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias No. : 400-3023, 400-3469, 400-3468, 400-3018, 400-3027, 400-3020, 400-3015, 400-3024, 400-3021, 400-3014, 400-3022, 400-3013, 400-3016, 400-3470, 400-3026, 400-3297, 400-1547; y mediante Resolución 869[[63]](#footnote-63) se ordena la devolución del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50N- 104827.
* Los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 400-3013, 400-3014, 400-3015, 400-3016, 400-3297, 400-3018, 400-3019, 400-3020, 400-3021, 400-3022, 400-3023, 400-3024, 400-3025, 400-3027, 400-3468, 400-3469, 400-3470, 400-1547 fueron objeto de las medidas cautelares de embargo, ocupación y suspensión del poder dispositivo desde el 14 de junio de 2000 hasta el 7 de enero de 2009, tal como consta en los respectivos certificados de tradición[[64]](#footnote-64).
* A los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 50N-104827 y 50N-20154178 se les impone medida cautelar de embargo desde el 7 de enero de 2009 hasta los días 13 y 27 de agosto de 2014 respectivamente, tal como consta en los respectivos certificados de tradición.[[65]](#footnote-65)
* El **12 de agosto de 2019[[66]](#footnote-66)** fue aportado el dictamen rendido por el perito **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ**  y en la diligencia de control de dictamen indico que tuvo en cuenta el valor del contrato de arrendamiento de los 18 locales ubicados en la ciudad de Leticia discriminando año por año de los bienes y actualizo teniendo en cuanta el Ipc y para los inmuebles de Bogota efectuo un avaluo comparativo, teniendo en cuenta datos de la pagina de metro cuadrado de muebles analagos, calculo el valor del metro cuadrado y efectuo un calculo lineal por el plazo

Aunque el demandante aporto unos contrato de arrendamiento que indican que el día **10 de enero de 1999** entre la señora ELVIA GUZMAN DE CANO y la señora NOHELIA ADAMEN LONDOÑO se suscribe contrato de arrendamiento de local comercial del Local No. 4 del Centro comercial canoa, por el valor de $430.000, con un término de duración de 1 año; contrato que fue renovado por otro año más por el valor de $450.000[[67]](#footnote-67) y que el día **13 de junio de 2000** entre el señor WILLIAM CANO GUZMAN y el señor LEONARDO GARCIA se suscribe contrato de arrendamiento de local comercial del Local No. 15 C del Centro comercial canoa, por el valor de $300.000, con un término de duración de 6 meses.[[68]](#footnote-68) Lo cierto es que están contenidos en un formato minerva impreso con posterioridad la fecha de suscripción de los contratos 2003 y 2001 respectivamente y al no existir prueba adicional que indique una explicación razonable el Despacho no le puede dar credibilidad a lo contenido en dichos documentos.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿*Existió una falla en el servicio por parte de las demandadas con ocasión del proceso judicial y medidas cautelares impuestas a los inmuebles de propiedad de los demandantes?***

En efecto está demostrado el **daño** pues unos bienes de propiedad de los demandantes fueron objeto de una medida cautelar y no pudieron disponer de dichos bienes.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **CIUDAD** | **INMUEBLE**  **(matriculas inmobiliarias)** | **PROPIETARIO** |
|  | LETICIA | 400-3013  **(Local 2)** | 1. PATRICIA MARÍA CANO GUZMÁN |
|  | 400-3014  **(Local 03)** | 2. ELVIA GUZMÁN DE CANO |
|  | 400-3015  **(Local 04)** |
|  | 400-3016  **(Local 05)** |
|  | 400-3297  **(inmueble ubicado en la Avenida Vásquez Cobo)** |
|  | 400-3018  **(Local 07)** |
|  | 400-3019  **(Local 08)** |
|  | 400-3020  **(Local 9)** |
|  | 400-3021  **(Local 10)** | 1. PATRICIA MARÍA CANO GUZMÁN |
|  | 400-3022  **(Local 11)** | 2. ELVIA GUZMÁN DE CANO |
|  | 400-3023  **(Local 12)** | 3. LETICIA MARÍA CANO GUZMÁN |
|  | 400- 3024  **(Local 13)** | 4. IRIS ALBA CANO PÉREZ |
|  | 400-3025  **(Local 14)** | 5. DARÍO FERNANDO CANO PÉREZ |
|  | 400-3026  **(Local 15)** | 2. ELVIA GUZMÁN DE CANO |
|  | 400-3027  **(Local 16).** |
|  | 400-3468  **(Local 15A)** | 3. LETICIA MARÍA CANO GUZMÁN |
|  | 400-3469  **(Local 15B)** | 2. ELVIA GUZMÁN DE CANO |
|  | 400-3470  **(Local 15C)** | 1 PATRICIA MARÍA CANO GUZMÁN |
|  | 400-1547  **(Casa Ubicada en la calle 12 #12-5-74 barrio Ciudad)** | 5. DARÍO FERNANDO CANO PÉREZ |
|  | BOGOTÁ | 50N -104827  **(Apartamento 204 unidad 1 Conjunto Multifamiliar Residencias la Floresta)** | 2. ELVIA GUZMÁN DE CANO |
|  | 50N20154178  **(Apartamento 1102 Intr. 1 Torre A. EDIFICIO ALTOS DEL COUNTRY CLUB).** | 2. ELVIA GUZMÁN DE CANO (50%)  3. LETICIA MARÍA CANO DE GUZMÁN (50%) |

En cuanto a la **antijurícidad** encuentra el despacho que se inició el proceso penal con el acto del 13 de junio del año 2000 por parte de la fiscalía 16 especializada, que decretó las medidas cautelares de ocupación, secuestro, embargo, y suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto del litigio.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  decidió imponer la medida sobre los bienes objeto del litigio pues encontró demostrado que familiares de los demandantes (MARIO ALBERTO CANO GUZMAN, CARLOS ENRIQUE CARDENAS GUZMAN y VICENTE WILSON RIVERA RAMOS, hijo y yernos de la señora ELVIA), estaban involucrados en actividades delictivas siendo necesario iniciar el proceso de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de los implicados y consideró que la adquisición de los bienes objeto del litigio en poder de los demandantes también habían sido adquiridos con dineros ilícitos dado el grado de parentesco con los implicados en las actividades delictivas investigadas, de tal manera que los demandantes tuvieron que entrar a demostrar la licitud de los dineros con los que obtuvieron esos bienes.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 793 de 2002, en cualquier momento del proceso penal, el fiscal del caso podía decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados; aclarando que en todo caso, sería la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy sociedad de activos especiales SAE SAS el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 11 de la misma norma señala que corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá proferir la sentencia de primera instancia que resolviera sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes.

De conformidad con el material probatorio que fue allegado se logró demostrar la licitud de los dineros con los cuales se compraron los bienes objeto del litigio, pero al analizar la medida impuesta, encuentra del despacho que si bien había probabilidad que sobre esos bienes se vieran involucrados terceros de buena fe o se generara una insolvencia haciendo engorroso o nulo el proceso de extinción de dominio, lo cierto es que la medida fue extrema y se prolongó por mucho tiempo y no debió ser así, pues la FISCALIA contaba con la certeza de la responsabilidad que se tenía de los señores MARIO ALBERTO CANO GUZMAN, CARLOS ENRIQUE CARDENAS GUZMAN y VICENTE WILSON RIVERA RAMOS y la ilicitud de la obtención de sus bienes, pero solo el parentesco no era suficiente para afirmar que los aquí demandantes también habían obtenido los recursos para comprar esos bienes de manera ilícita, es decir era exigible de la fiscalía un análisis adicional para imponer la medida sobre los bienes de los demandantes y no se demostró.

En cuanto a la **NACION - RAMA – JUDICIAL** no se le puede endilgar una falla pues aquella una vez encontró que no había lugar para mantener la medida decidió levantarla mediante el respectivo fallo, esto es después de analizar todo el acervo probatorio que le fue suministrado.

En lo relacionado a la responsabilidad de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** encuentra el despacho que esta entidad en su condición de secuestre o depositario de los bienes objeto de extinción de dominio, una vez se le asignaron definitivamente los bienes, procedió a administrarlos a través de terceros y se le puede reprochar que dicha administración no fue la más idónea pues no se efectuó el rigor respectivo con todos los bienes.

En el plenario obra un dictamen que indica que sobre unos bienes no fue posible establecer los posibles réditos; en concordancia con lo aportado por la sociedad de activos especiales SAE SAS los bienes tuvieron lapsos de tiempos improductivos, de la gerencia de dichos bienes se tuvo que descontar los gastos de administración y a los demandantes se les entregaron unos réditos obtenidos por los años que duró la medida consignadas en las resoluciones Número 109 del 21/05/2015, N° 103 del 14/05/2015, N° 100 del 12/05/2015, N°107 del 21/05/2015, N° 101 del 12/05/2015 y N°115 del 28/05/2015 y algunos bienes tuvieron como depositario al señor Wiliam Guzman.

Así las cosas, demostrada la falla, el daño y el nexo causal entre los dos, procederá el despacho a realizar la correspondiente indemnización de los perjuicios.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

Como pretensiones se solicita lo siguiente

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DEMANDANTES** | **DAÑO INMATERIAL** | **DAÑO**  **MATERIAL** |
| ELVIA GUZMÁN CANO | 100 SMLMV | $67.703.041,12  $101.554.561,68  $112.838.401,86  $67.703.041,12  $97.041.025,60  $78.986.881,30  $78.973.481,30  $78.973.481,30  $78.973.481,30  $78.973.481,30  $112.838.401,86  $259.528.324,28  $293.379.844 |
| IRIS ALBA CANO PÉREZ | 100 SMLMV | $67.703.041,12, |
| DARÍO FERNANDO CANO PÉREZ | 100 SMLMV | $91.970.257,56  $112.838.401,86  $4.364.420 |
| LETICIA MARÍA CANO GUZMÁN | 100 SMLMV | $78.986.881  $112.838.401  $293.379.844 |
| PATRICIA MARÍA CANO GUZMÁN | 100 SMLMV | $90.270.721,49  $180.541.442,98  $67.703.041,12 |
| VALERIA ORTEGÓN CANO | 100 SMLMV | $0 |
| CLAUDIA VANESA ORTEGÓN CANO | 100 SMLMV | $0 |

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES:**
       1. **PERJUICIOS MORALES:**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

Es indemnizable el daño moral en el caso en estudio porque se probó que la demandante sufrió daños por el accidente de tránsito imputable a la administración (nexo de causalidad).

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que el daño moral se presente en su mayor grado.[[69]](#footnote-69)

La valoración de este perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

El despacho no reconocerá suma alguna por este perjuicio pues no lo encuentra demostrado

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
    2. **DAÑO EMERGENTE**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Aunque se solicita el valor de **$4.364.420** por concepto de Reparaciones Locativas efectuadas a la casa Ubicada en la calle 12 #12-5-74 barrió Ciudad Jardín en Leticia ante el deterioro sufrido por el embargo y secuestro del inmueble dentro del plenario no se encuentra demostrado este monto y tampoco fue ratificado documento alguno que dé cuenta de la erogación por este rubro, motivo por el cual al no ofrecer certeza al despacho no se reconocerá monto alguno.

* + - 1. **LUCRO CESANTE**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[70]](#footnote-70). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[71]](#footnote-71).

A la señora ELVIA GUZMÁN DE CANO se le entregó un total de $ 75.934.384 así:

* Resolución N° 109 del 21/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $1'271.506
* Resolución N° 103 del 14/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $700.000
* Resolución N° 100 del 12/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $19´762.621
* Resolución N° 107 del 21/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $3´799.797
* Resolución N° 101 del 12/05/2015 se ordenó la devolución de la suma de $16'047.610
* Resolución 115 del 28/05/2015 se ordenó la devolución de $34.352.850

Veamos el análisis respecto de cada inmueble:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROPIETARIO** |  | **INMUEBLE (matriculas inmobiliarias)** | **Valor de los contratos de arrendamiento que reposan en el plenario** | **Conclusión del perito**  **Junio 2000 – mayo 2015** | **Reconocimiento de la dirección nacional de estupefacientes sociedad de activos especiales SAE SAS y las respectivas observaciones en cuanto a la administración** |
| 1. PATRICIA MARÍA CANO GUZMÁN |  | 400-3013 **(Local 2)** | $800.000[[72]](#footnote-72) | $ 225´863.691,36[[73]](#footnote-73) | $7'644.700 [[74]](#footnote-74) |
|  | 400-3021 **(Local 10)** | 360.000[[75]](#footnote-75)  **$400.000[[76]](#footnote-76)** | $ 112´931.845 | $7´189.103 |
|  | 400-3470 **(Local 15C)** | $300.000[[77]](#footnote-77) | $84´698.884[[78]](#footnote-78) | $4´928.818 [[79]](#footnote-79) |
| 2. ELVIA GUZMÁN DE CANO |  | 400-3014 **(Local 03)** | $300.000**[[80]](#footnote-80)** | $84´698.884[[81]](#footnote-81) | $54.164 [[82]](#footnote-82) |
|  | 400-3015 **(Local 04)** | **$430.000**  $450.000 | $121´401.734[[83]](#footnote-83) | $5'187.272 [[84]](#footnote-84) |
|  | 400-3016 **(Local 05)** | **$350.000[[85]](#footnote-85)**  $500.000.[[86]](#footnote-86) | $ 98´815.364[[87]](#footnote-87) | $1'503.622 [[88]](#footnote-88) |
|  | 400-3297 [[89]](#footnote-89) | $600.000[[90]](#footnote-90) | 0 |  |
|  | 400-3018 **(Local 07)** | $300.000[[91]](#footnote-91)  $180.000[[92]](#footnote-92)  El día **14 de septiembre de 2000** se hace entrega del local 7 ubicado en el centro comercial canoa de la ciudad de Leticia al señor JOSE WILLIAM CANO GUZMAN en su calidad de depositario provisional.[[93]](#footnote-93) | $ 84´698.884[[94]](#footnote-94) | $398.54 [[95]](#footnote-95) |
|  | 400-3019 **(Local 08)** |  | $121´401.734[[96]](#footnote-96) | $4'889.777 |
|  | 400-3020 **(Local 9)** | $350.000[[97]](#footnote-97) | $98´815.364[[98]](#footnote-98) | $1'242.753 [[99]](#footnote-99) |
|  | 400-3022 **(Local 11)** | $300.000[[100]](#footnote-100) | $ 98´815.364[[101]](#footnote-101) | $1'306.013 |
|  | 400-3026 **(Local 15)** | $350.000[[102]](#footnote-102)  $300.000 [[103]](#footnote-103) | $0 |  |
|  | 400-3027 **(Local 16)** | $350.000[[104]](#footnote-104)  $50.000[[105]](#footnote-105) | $98´815.364[[106]](#footnote-106) | $470.127 |
|  | 400-3469 **(Local 15B)** |  | $42´349.442[[107]](#footnote-107) | $995.342 |
|  | 50N -104827 [[108]](#footnote-108) |  | $318´597.047[[109]](#footnote-109) |  |
| 2. ELVIA GUZMÁN DE CANO (50%)  3. LETICIA MARÍA CANO DE GUZMÁN (50%) |  | 50N- 20154178 [[110]](#footnote-110) |  | $460´739.819[[111]](#footnote-111) |  |
| 3. LETICIA MARÍA CANO GUZMÁN |  | 400-3023 **(Local 12)** | . | $141´164.807[[112]](#footnote-112) | [[113]](#footnote-113) |
|  | 400-3468 **(Local 15A)** |  | $56´465.922 | [[114]](#footnote-114) |
| 4. IRIS ALBA CANO PÉREZ |  | 400- 3024 **(Local 13)** | $150.000.[[115]](#footnote-115) | $42´349.442[[116]](#footnote-116) | [[117]](#footnote-117) |
| 5. DARÍO FERNANDO CANO PÉREZ |  | 400-3025 **(Local 14)** |  | $112´931.845[[118]](#footnote-118) | [[119]](#footnote-119) |
|  | 400-1547 [[120]](#footnote-120) |  | $ 169´397.768[[121]](#footnote-121) |  |

Así las cosas, sólo se tendrán en cuenta los inmuebles que tienen un contrato de arrendamiento originario; de los demás, al no ofrecer certeza de que hubieran sido productivos o que hubieran sido destinados a producir algún rédito, no habría lugar a reconocimiento alguno, ni tampoco por el local que ocupó uno de los familiares de los demandantes.

Por ello solo hay lugar a reconocer en relación a estos predios así:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROPIETARIO** | **INMUEBLE (matriculas inmobiliarias)** | **Valor de los contratos de arrendamiento que reposan en el plenario** | **Conclusión del perito**  **Junio 2000 – mayo 2015** | **Reconocimiento de la dirección nacional de estupefacientes sociedad de activos especiales SAE SAS** | **TOTAL A RECONOCER** | |
| PATRICIA MARÍA CANO GUZMÁN | 400-3021 **(Local 10)** | 360.000[[122]](#footnote-122)  **$400.000[[123]](#footnote-123)** | $ 112´931.845 | $7´189.103 | $105´742.742 | **$105´742.742** |
| ELVIA GUZMÁN DE CANO | 400-3022 **(Local 11)** | $300.000[[124]](#footnote-124) | $ 98´815.364[[125]](#footnote-125) | $1'306.013 | 97.509.351 | 195.854.588 -  $ 75.934.384[[126]](#footnote-126)  =  **119.920.204** |
| 400-3027 **(Local 16)** | $350.000[[127]](#footnote-127)  $50.000[[128]](#footnote-128) | $98´815.364[[129]](#footnote-129) | $470.127 | 98.345.237 |

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DECLÁRASE administrativamente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS por los perjuicios causados a los demandantes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLÁRASE no responsable a la NACION – RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados a los demandantes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** CONDÉNASE a la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS en parte iguales a indemnizar los perjuicios causados así:

* + Para PATRICIA MARÍA CANO GUZMÁN la suma de **$105´742.742** por lucro cesante
  + Para ELVIA GUZMÁN DE CANO la suma de $**119.920.204** por lucro cesante

**QUINTO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**SEXTO:** **sin condena en costas**

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. 'ARTÍCULO 19. DE LOS GASTOS PROCESALES Y DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes. PARÁGRAFO. Corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano" (Negrillas y subrayas fuera de texto). [↑](#footnote-ref-1)
2. Con auto del 11 de febrero de 2019 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía del señor ELVIO PARRA SÁNCHEZ, CORPORACIÓN DE LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DE AMAZONAS Y JOSÉ WILLIAM CANO GUZMÁN [↑](#footnote-ref-2)
3. Con auto del 31 de marzo de 2017 se negó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD ESCOBAR SALAMANCA Y COMPAÑÍA [↑](#footnote-ref-3)
4. DIEZ GÓMEZ ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS LTDA, identificado con NIT 830123945-4, La dirección del llamado en garantía es la calle 93 No. 11A-28 de Bogotá D.C. o la que se aporte al momento de realizar el llamado en garantía. La solicitud del llamamiento en garantía la hago con fundamento en los siguientes hechos: PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1147 de 31 de Octubre de 2003 emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se nombró como depositario provisional del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-104827 de Bogotá, a DIEZ GÓMEZ ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS LTDA. (VISTO A PRUEBAS APORTADAS POR LA ACTORA) SEGUNDO: Frente a las pretensiones de la demandante y de acuerdo con los hechos anteriores, el depositario provisional es quien tendría la obligación sustancial de entrar a responder con su patrimonio en el caso de una eventual condena que reciba la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS” [↑](#footnote-ref-4)
5. “INMOBILIARIA MEVIC LTDA, identificado con NIT número 800.057.165-4, la dirección del llamado en garantía es la Calle 121 No. 15-25 de Bogotá o la que se aporte al momento de realizar el llamado en garantía. La solicitud del llamamiento en garantía la hago con fundamento en los siguientes hechos: PRIMERO: Que mediante Resolución No. 738 de junio 4 de 2004 emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se nombró como depositario provisional del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-104827 a INMOBILIARIA MEVIC LTDA. (VISTO A FOLIO 138 TOMO 420-14161 TOMO 1 CD ADJUNTO) SEGUNDO: Frente a las pretensiones de la demandante y de acuerdo con los hechos anteriores, el depositario provisional es quien tendría la obligación sustancial de entrar a responder con su patrimonio en el caso de una eventual condena que reciba la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.” [↑](#footnote-ref-5)
6. LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ, identificado con NIT número 800.098.270-5, la dirección del llamado en garantía es la Carrera 2a A No. 62-11 OF 103 / 402 de Bogotá o la que se aporte al momento de realizar el llamado en garantía. La solicitud del llamamiento en garantía la hago con fundamento en los siguientes hechos: PRIMERO: Que mediante Resolución No. 446 de abril 27 de 2006 emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se nombró como depositario provisional del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-104827 a LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA. (VISTO A FOLIO 169 TOMO 420-14161 TOMO 1 CD ADJUNTO) SEGUNDO: Frente a las pretensiones de la demandante y de acuerdo con los hechos anteriores, el depositario provisional es quien tendría la obligación sustancial de entrar a responder con su patrimonio en el caso de una eventual condena que reciba la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.” [↑](#footnote-ref-6)
7. “INMOBILIARIA DEL SUR, identificado con NIT No 090010019-9, la dirección del llamado en garantía es la calle 14 No. 15-10 de la ciudad de Florencia Caquetá, o la que se aporte al momento de realizar el llamado en garantía.

   La solicitud del llamamiento en garantía la hago con fundamento en los siguientes hechos:

   PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1559 del 28 de noviembre de 2008 emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se nombró como depositario provisional de los inmuebles ubicados en la ciudad de Leticia Amazonas a INMOBILIARIA DEL SUR. (VISTO A FOLIO 339 TOMO II EXP 420-14166 CD ADJUNTO)

   SEGUNDO: Frente a las pretensiones de la demandante y de acuerdo con los hechos anteriores, el depositario provisional es quien tendría la obligación sustancial de entrar a responder con su patrimonio en el caso de una eventual condena que reciba la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.” [↑](#footnote-ref-7)
8. Fl 193 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Fl 254-255 C2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Fl 199 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Fl 205 C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Fl 224-225 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Fl 244-245 C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Fl 248 C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Fl 221 C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. FL 271 c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. FL 228 c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 1-77 cuaderno copia Ppal. No.1 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 83-89 cuadernos copia Ppal. No.1 [↑](#footnote-ref-19)
20. Fl 190 C2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Fl 202 C2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Fl 290 C2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Fl 227 C2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Fl 207-208 C2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Fl 229-230 C2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 1-44 cuaderno copia No. 2A [↑](#footnote-ref-26)
27. Fl 191-192 C2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Fl 194-195 C2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Fl 200-201 C2 [↑](#footnote-ref-29)
30. Fl 203-204 C2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Fl 209-210 C2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Fl 222-2223 C2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Fl 225-226 C2 [↑](#footnote-ref-33)
34. Fl 231-232 C2 [↑](#footnote-ref-34)
35. Fl 251-252 C2 [↑](#footnote-ref-35)
36. Fl 266-267 C2 [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 268-269 C2 [↑](#footnote-ref-37)
38. Fl 272-273 C2 [↑](#footnote-ref-38)
39. Fl 66-67 Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-39)
40. Fl 281-283 C2 [↑](#footnote-ref-40)
41. Fl 279-280 C2 [↑](#footnote-ref-41)
42. FL 246-247 C2 [↑](#footnote-ref-42)
43. Fl 212-213 C2 [↑](#footnote-ref-43)
44. FL 274-275 C2 [↑](#footnote-ref-44)
45. Cuaderno copia Principal No. 4 folio 277 [↑](#footnote-ref-45)
46. Fl 186-189 C2 [↑](#footnote-ref-46)
47. Folio 1-70 cuaderno copia No. 11 [↑](#footnote-ref-47)
48. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | 1 | 50N-20154178 | 7 | 400-1387 | 13 | 001-209213 |
    | 2 | 400-326 | 8 | 400-785 | 14 | Gaseosas rio Ltda. |
    | 3 | 400-789 | 9 | 400-2893 | 15 | Grupo Cano Graca |
    | 4 | 400-2543 | 10 | 400-1034 | 16 | Motonave Capinury |
    | 5 | 400-3219 | 11 | 001-509224 |  |  |
    | 6 | 400-2378 | 12 | 001-509212 |  |  |

    [↑](#footnote-ref-48)
49. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | 1 | 50N-104827 | 13 | 400-3023 | 25 | 400-3300 |
    | 2 | 400-3012 | 14 | 400-3024 | 26 | 400-150 |
    | 3 | 400-3013 | 15 | 400-3025 | 27 | 400-1547 |
    | 4 | 400-3014 | 16 | 400-3026 | 28 | 400-1577 |
    | 5 | 400-3015 | 17 | 400-3027 | 29 | Cano Cruz Inversiones |
    | 6 | 400-3016 | 18 | 400-3468 | 30 | M.M No 4465-1 “Rebeca de la cruz” |
    | 7 | 400-3017 | 19 | 400-3469 | 31 | M.M No 1800-1 Mario A cano |
    | 8 | 400-3018 | 20 | 400-3470 | 32 | Soc. Araracom. ltda |
    | 9 | 400-3019 | 21 | 400-3297 | 33 | Es. De Co “Nicoleto” |
    | 10 | 400-3020 | 22 | 400-2799 | 34 | Es. De Co. 38 grados |
    | 11 | 400-3021 | 23 | 400-1969 | 35 | Es. De Co Bucles |
    | 12 | 400-3022 | 24 | 400-1970 | 36 | C. Comercial Canoa |

    [↑](#footnote-ref-49)
50. fl 12-63Cuaderno original Segunda Instancia Fiscalía No. 2 [↑](#footnote-ref-50)
51. Fl 12-63 cuaderno copia 2ª Instancia [↑](#footnote-ref-51)
52. Fl 6 cuaderno original copias 13 [↑](#footnote-ref-52)
53. Fl 179-184 C2 [↑](#footnote-ref-53)
54. Cuaderno copia principal No. 13, folio 6 [↑](#footnote-ref-54)
55. Ibídem fl 7 [↑](#footnote-ref-55)
56. folio 84-169 Cuaderno original copias 17 [↑](#footnote-ref-56)
57. Folio 1-131 C2 [↑](#footnote-ref-57)
58. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | 1 | 400-789 | 6 | 400-326 | 11 | Motonave Capinury |
    | 2 | 400-1034 | 7 | 400-3300 | 12 | Divertur Ltda |
    | 3 | 400-3219 | 8 | 400-2543 | 13 | Gaseosas Rio Ltda. |
    | 4 | 400-2893 | 9 | 400-2378 | 14 | Grupo nano Graca S.C.S |
    | 5 | 400-785 | 10 | 400-2088 |

    [↑](#footnote-ref-58)
59. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | 1 | 50N-20154178 | 5 | 001-509224 | 9 | 400-3017 |
    | 2 | 50N-104827 | 6 | 001-509212 | 10 | 400-150 |
    | 3 | 400-1969 | 7 | 001-509213 | 11 | sociedad cano de la cruz inversiones ltda |
    | 4 | 400-1970 | 8 | 400-3012 |

    [↑](#footnote-ref-59)
60. Carpeta Original No. 1, folios 1-33. Contratos. Documentos relacionados con las actividades económicas de Elvia Guzmán de Cano. Anexos de la ampliación del Informe CT1 UDAP No. 1634-TEMIS-5 (C.0 Anexo No. 18, folios 1-274). [↑](#footnote-ref-60)
61. |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- |
    | **Predio Mayor Extensión** | **No.** | **Predios Desenglobados** | **Fecha de asignación y nombre del adjudicatario.** | **Titular Actual** |
    |  | 1. | 400-3012302 | Esc. Pub. No. 179 del 11-05-1994. José William Cano Guzmán. | Cano de la Cruz Ltda. |
    |  | 2. | 400-3013303 | Esc. Pub. No. 179 del 11-05-1994 Patricia María Cano Guzmán. | Patricia Cano Guzmán. |
    |  | 3. | 400-3014304 | Esc. Pub. No. 322 del 02-08-1993. Elvia Guzmán. | . Elvia Guzmán. |
    |  | 4. | 400-3015 | Esc. Pub. No. 322 del 02-08-1993. Elvia Guzmán. | Elvia Guzmán. |
    |  | 5. | 400-3016 | Esc. Pub. No. 322 del 02-08-1993. Elvia Guzmán. | Elvia Guzmán. |
    |  | 6. | 400-3017 | Esc. Pub. No. 179 del 11-05-1994. José William Cano Guzmán. | José William Cano. |
    |  | 7. | 400-3018 | Esc. Pub. No. 322 del 02-08-1993. Elvia Guzmán. | Elvia Guzmán. |
    |  | 8. | 400-3019 | Esc. Pub. No. 322 del 02-08-1993. Elvia Guzmán. | . Elvia Guzmán. |
    |  | 9. | 400-3020 | Esc. Pub. No. 322 del 02-08-1993. Elvia Guzmán. | Elvia Guzmán. |
    | 400-0924301 | 10. | 400-3021 | Esc. Pub. No. 047 del 15-02-1994. Patricia María Cano Guzmán. | Patricia María Cano. |
    |  | 11. | 400-3022305 | Esc. Pub. No. 322 del 02-08-1993. Elvia Guzmán. | • Elvia Guzmán. |
    |  | 12. | 400-3023 | Esc. Pub. No. 099 del 14-01-1994. Leticia María Cano Guzmán. | Leticia María Cano. |
    |  | 13.' | 400-3024306 | Esc. Pub. No. 216 del 31-05-1994. Iris Alba Cano Pérez. | Iris Alba Cano Pérez. |
    |  | 14. | 400-3025 | Esc. Pub. No. 215 del 31-05-1994. Darío Fernando Cano Pérez. | • Darío Cano Pérez. |
    |  |  | 400-3026307 Esc. Pub. Partición Material No. 011 del 12-01-1996. | 400-3068308 Esc. Pub. No. 011 del 12-01-1996. Leticia María Cano Guzmán. | Leticia María Cano. |
    |  | 15. | 400-3069309 Esc. Pub. No. 011 del 12-01-1996. Elvia Guzmán. | Elvia Guzmán. |
    |  |  | 400-3070310 Esc. Pub. No. 617 del 18-01-1996. Patricia María Cano. | Patricia María Cano. |
    |  | 16. | 400-30273" | Esc. Pub. No. 322 del 02-08-1993. Elvia Guzmán. | Elvia Guzmán. |

    [↑](#footnote-ref-61)
62. Fl 177-178 C2 [↑](#footnote-ref-62)
63. Fl 277-278 C2 [↑](#footnote-ref-63)
64. Fl 132-167 C2 [↑](#footnote-ref-64)
65. Fl 168-176 C2 [↑](#footnote-ref-65)
66. (cuaderno 4) [↑](#footnote-ref-66)
67. Fl 196-198 C2 [↑](#footnote-ref-67)
68. FL 270 c2 [↑](#footnote-ref-68)
69. Providencia De Fecha 6 De Septiembre De 2001, Expedientes 13.232-15.646 [↑](#footnote-ref-69)
70. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-70)
71. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-71)
72. Fl 190 C2 [↑](#footnote-ref-72)
73. Indexado $343´472.457 [↑](#footnote-ref-73)
74. Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán se reporta productividad de julio/2000 a diciembre/2001 en 11 consignaciones certificadas mediante memorandos N°s 20144000039513 de fecha 24 de abril de 2014, 20144000054553 de fecha 27 de mayo de 2014 y 20144000071153 de fecha 03 de julio de 2014 emitidos por la Unidad Financiera de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes. En los periodos reportados por el depositario provisional EVELIO PARRA SANCHEZ a tener en cuenta noviembre/2003, febrero/2004, mayo a octubre de 2004, febrero de 2005 y marzo a abril de 2006 se reporta como improductivo y ocupado por el propietario. [↑](#footnote-ref-74)
75. FL 228 c2 [↑](#footnote-ref-75)
76. Fl 227 C2 [↑](#footnote-ref-76)
77. FL 270 c2 [↑](#footnote-ref-77)
78. Indexado $128´802.171 [↑](#footnote-ref-78)
79. Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzman se reporta productividad de julio/2000 a febrero/2002 en 14 consignaciones certificadas mediante memorandos N°s 20144000039513 de fecha 24 de abril de 2014, 20144000054553 de fecha 27 de mayo de 2014 y 20144000071153 de fecha 03 de julio de 2014 emitidos por la Unidad Financiera de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes. (Documentos que hacen parte de las piezas documentales del expediente administrativo N°14200). En los periodos reportados por el depositario provisional EVELIO PARRA SANCHEZ a tener en cuenta mayo de 2003, noviembre de 2003, febrero de 2004, julio, septiembre y octubre de 2004 y marzo de 2006 se reporta como productivo. (Es pertinente aclarar que en el presente informe en el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2000 y febrero de 2002 no se relacionan gastos detallados, toda vez que solo se cuenta con la información de recaudos que ingresaron a las cuentas de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes y certificada por la Tesorería de dicha Entidad.)... "(se resaltó) [↑](#footnote-ref-79)
80. Fl 193 C2 [↑](#footnote-ref-80)
81. Indexado $ 128´802.171 [↑](#footnote-ref-81)
82. Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán el predio fue reportado como improductivo ocupado por el propietario. Durante la administración del señor Evelio Parra Sánchez el predio se reporta arrendado en los informes de los meses de marzo - abril de 2006 para lo cual solo se certifica el ingreso de una consignación mediante memorando No. 20144000116293 del 05 de septiembre de 2009 de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes.

    Es pertinente aclarar que en el presente informe no se relacionan gastos detallados, toda vez que solo se cuenta con la información de recaudos que ingresaron a las cuentas de la hoy liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes y certificada por la Tesorería de dicha Entidad..."(se resaltó) [↑](#footnote-ref-82)
83. Indexado $184´ 616.446 [↑](#footnote-ref-83)
84. Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán se reporta productividad de julio/2000 a enero/2002 en 13 consignaciones certificadas mediante memorandos N°s 20144000039513 de fecha 24 de abril de 2014, 20144000054553 de fecha 27 de mayo de 2014, 20144000071153 de fecha 03 de julio de 2014 emitidos por la Unidad Financiera de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes. El depositario provisional Evelio Parra Sánchez reportó como arrendando el predio en los meses de abril, mayo, junio y agosto de 2004, consignaciones globales certificadas según memorando 20144000116293 de fecha 05-09-2014..."(se resaltó) [↑](#footnote-ref-84)
85. Fl 199 C2 [↑](#footnote-ref-85)
86. Fl 202 C2 [↑](#footnote-ref-86)
87. Indexado $150´269.200 [↑](#footnote-ref-87)
88. Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán se reporta productividad en los meses de julio y agosto de 2000 en 2 consignaciones certificadas mediante memorandos N°s 20144000039513 de fecha 24 de abril de 2014, 20144000054553 de fecha 27 de mayo de 2014 y 20144000071153 de fecha 03 de julio de 2014 emitidos por la Unidad Financiera de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes. En los informes presentados por el depositario provisional EVELIO PARRA SANCHEZ se reporta productividad del predica (ver anexo) según memorando No. 20144000116293 de fecha 5 de septiembre de 2014..."(sé resaltó) [↑](#footnote-ref-88)
89. (inmueble ubicado en la Avenida Vásquez Cobo) [↑](#footnote-ref-89)
90. Fl 290 C2 [↑](#footnote-ref-90)
91. Fl 205 C2 [↑](#footnote-ref-91)
92. Fl 207-208 C2 [↑](#footnote-ref-92)
93. Fl 212-213 C2 [↑](#footnote-ref-93)
94. Indexado $128´802.171 [↑](#footnote-ref-94)
95. Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán se reporta productividad en los meses de julio de 2000 en 1 consignación certificada mediante memorando N°s 20144000039513 de fecha 25 de abril de 2014 emitido por la Unidad Financiera de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes. En los informes presentados por el depositario provisional EVELIO PARRA SANCHEZ se reporta productividad del predio (ver anexo) según memorando No. 20144000116293 de fecha 5 de septiembre de 2014..."(se resaltó) [↑](#footnote-ref-95)
96. Indexado $184´616.446 [↑](#footnote-ref-96)
97. Fl 224-225 C2 [↑](#footnote-ref-97)
98. Indexada $150´269.200 [↑](#footnote-ref-98)
99. Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán se reporta productividad de agosto/2000 a marzo/2002 en 18 consignaciones certificadas mediante memorandos N°s 20144000039513 de fecha 24 de abril de 2014, 20144000054553 de fecha 27 de mayo de 2014 y 20144000071153 de fecha 03 de julio de 2014 emitidos p&L la Unidad Financiera de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes. (Documentó^ que hacen parte de las piezas documentales del expediente administrativo N°14178). En los periodos reportados por el depositario provisional EVELIO PARRA SANCHEZ a tener en cuenta mayo-junio/2003, septiembre y noviembre de 2003, febrero y marzo/2004, mayo a octubre de 2004, febrero de 2005 y marzo a abril de 2006 se reporta como productivo y arrendado al señor José Lozano..."(se resaltó) [↑](#footnote-ref-99)
100. Fl 229-230 C2 [↑](#footnote-ref-100)
101. Indexado $150´269.200 [↑](#footnote-ref-101)
102. Fl 254-255 C2 [↑](#footnote-ref-102)
103. Fl 248 C2 [↑](#footnote-ref-103)
104. FL 271 c2 [↑](#footnote-ref-104)
105. FL 274-275 C2 [↑](#footnote-ref-105)
106. $127´915.082 [↑](#footnote-ref-106)
107. $64´401.085 [↑](#footnote-ref-107)
108. (Apartamento 204 unidad 1 Conjunto Multifamiliar Residencias la Floresta) [↑](#footnote-ref-108)
109. Indexado $484´492.705 [↑](#footnote-ref-109)
110. (Apartamento 1102 Intr. 1 Torre A. EDIFICIO ALTOS DEL COUNTRY CLUB). [↑](#footnote-ref-110)
111. Indexado $ 700´650.189 [↑](#footnote-ref-111)
112. Indexado $214´670.286 [↑](#footnote-ref-112)
113. Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán se reporta productividad en el mes de diciembre de 2001 en 1 consignación certificada mediante memorando N°s 20144000054553 de fecha 27 de mayo de 2014 emitido por la Unidad Financiera de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes. En los informes presentados por el depositario provisional EVELIO PARRA SANCHEZ se reporta productividad del predio (ver anexo) según memorando No. 20144000116293 de fecha 5 de septiembre de 2014..." (se resaltó) [↑](#footnote-ref-113)
114. "...Estado de Productividad:

     Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán no se reporta productividad. En los informes presentados por el depositario provisional EVELIO PARRA SANCHEZ se reporta productividad del predio en los meses de abril a octubre de 2004 y en los meses de marzo a abril de 2006... "(se resaltó) [↑](#footnote-ref-114)
115. FL 246-247 C2 [↑](#footnote-ref-115)
116. $ 64´401.085 [↑](#footnote-ref-116)
117. Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán se reporta productividad en los meses de febrero y marzo de 2001, octubre y noviembre de 2001 y abril de 2002 en 7 consignaciones certificadas mediante memorando N"s 20144000039513 de 25 de abril de 2014, 20144000054553 de 27 de mayo de 2014 y 20144000071153 de 3 de julio de 2014, emitidos por la Unidad Financiera de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes. En los informes presentados por el depositario provisional EVELIO PARRA SANCHEZ se reporta productividad del predio (ver anexo) según memorando No. 20144000116293 de fecha 5 de septiembre de 2014..."(se resaltó) [↑](#footnote-ref-117)
118. Indexado $171´ 736.228 [↑](#footnote-ref-118)
119. "...Durante la administración del predio por parte del depositario provisional José William Cano Guzmán se reporta productividad en los meses de septiembre de 2000 y enero de 2001, en dos consignaciones certificadas mediante memorando N°s 20144000039513 de 25 de abril de 2014 emitido por la Unidad Financiera de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes. En los informes presentados por el depositario provisional EVELIO PARRA SANCHEZ no se reporta productividad del predio..." (se resaltó) [↑](#footnote-ref-119)
120. **(Casa Ubicada en la calle 12 #12-5-74 barrio Ciudad)** [↑](#footnote-ref-120)
121. Indexada $ 257´604.343 [↑](#footnote-ref-121)
122. FL 228 c2 [↑](#footnote-ref-122)
123. Fl 227 C2 [↑](#footnote-ref-123)
124. Fl 229-230 C2 [↑](#footnote-ref-124)
125. Indexado $150´269.200 [↑](#footnote-ref-125)
126. Este dinero se le reconoció también por la administración de sus bienes [↑](#footnote-ref-126)
127. FL 271 c2 [↑](#footnote-ref-127)
128. FL 274-275 C2 [↑](#footnote-ref-128)
129. $127´915.082 [↑](#footnote-ref-129)